



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE JUSTICIA. PARTICULAR ATENCIÓN AL ERROR JUDICIAL**

Requisito para optar al Título de: Especialista en Derecho Administrativo

Autora: María Alejandra Macsotay R.

Tutor: Luis Ortiz Álvarez

Caracas, Diciembre 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	
I.I. Evolución del concepto de Responsabilidad del Estado por Prestación del Servicio de Justicia.	11
I.II. Responsabilidad del Estado por prestación del Servicio de Justicia desde el punto de vista de algunos autores en el derecho comparado.	16
CAPÍTULO II	
II.I Consideraciones generales sobre la Responsabilidad Civil del Juez y del Estado derivada de la prestación del servicio de justicia.	24
CAPÍTULO III	
III.I. Características definitorias de la Responsabilidad del Estado por prestación del servicio de Justicia en Venezuela.	35
III.II. La Responsabilidad del Estado en los casos de Falta de Servicio de la Administración de Justicia.	40
III.II.I Responsabilidad por Error Judicial	41
III.II.II Responsabilidad por omisión y retardo judicial.	61
III.III Procedimientos contemplados en la legislación Venezolana a	

los fines de exigir la Responsabilidad del Estado Juez.	63
III.III.I El Régimen de Responsabilidad en los casos de Privación Judicial de Libertad Posteriormente Revocada -según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.	64
III.III.I.II Revisión de Sentencias definitivamente firmes.	64
III.III.I.III Revocatoria de Sentencias que no hayan adquirido Firmeza a través de los Recursos Ordinarios.	66
III.III.II Del lapso para interponer las acciones de reclamo contra la República por su actuación en la Función Judicial.	67
CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	72

INTRODUCCIÓN

Uno de los conceptos de más difícil construcción dentro del Derecho Administrativo ha sido sin duda el de la Responsabilidad de la Administración frente a sus particulares. Varias causas incidieron en ello, pero básicamente el pasar del estado absolutista al estado democrático tuvo especial incidencia. Desde aquel estado omnipotente del medioevo que sencillamente obraba sin el menor hálito de respeto al ciudadano, pasando por la Revolución Francesa donde se esbozan los primeros conceptos de respeto al ser humano, llegando posteriormente a etapas más avanzadas donde el Estado pierde (al menos en sociedades del primer mundo) su poderío avasallante sobre el ciudadano común.

De esta manera, cuando el Estado comienza poco a poco a intervenir en asuntos del diario vivir de todos los ciudadanos, se comienza también a plantearse la necesidad de que este fuese responsable por la actividad que desplegaba, independientemente de si esta actividad era pasiva o activa, es decir, si tal eventual responsabilidad operaba de su acción o justamente de lo contrario, es decir, de la inacción entendida esta como la no observancia de lo que debía hacerse hecho.

En el caso Venezolano, que es el q nos ocupa, si bien es cierto que la Responsabilidad del Estado no se encontraba establecida en la Constitución Nacional de 1.961 en una norma específica, no es menos cierto que los artículos 46 y 121 de dicho texto se aproximaban a dicho concepto al establecer que:

“Artículo 46. “Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.

“Artículo 121. “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley”.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada en 1999, se consagró de manera directa y autónoma la responsabilidad administrativa. A tal efecto, señala el artículo 140 del citado cuerpo normativo, lo siguiente:

“Artículo 140.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

Realizando un análisis integral del supuesto de hecho expuesto en la norma *supra* transcrita, debemos necesariamente ampliar el margen de acción de esta responsabilidad, y es allí donde se determina la Responsabilidad del Estado, específicamente por su servicio de prestación de Justicia.

De esta manera, es la vigente Constitución Nacional, la que consagra expresamente en el numeral 8 del artículo 49 y en el artículo 255, la

responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

A saber, expresan los mencionados artículos 49 y 255, lo siguiente:

“Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...) 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas...”.

“Artículo 255: El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

Así las cosas, observamos como el tema de la Responsabilidad del Estado se amplió en cuanto a su criterio subjetivo, ya que no sólo la Administración Pública es responsable, sino que también puede solicitarse la Responsabilidad del Estado por la actuación jurisdiccional, e incluso, la propia responsabilidad personal del funcionario judicial.

Estas disposiciones normativas concretizan un muy importante avance al consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito

de la Administración de Justicia, ya que no se encuentra vinculada a la responsabilidad personal del Juez por las acciones dimanadas del ejercicio del cargo que ocupe, ni tampoco con la, también objetiva y directa, establecida por la Administración en general, bien por funcionamiento normal o anormal, sino que crea un supuesto completamente nuevo a los ojos de la doctrina venezolana.

En referencia a la Responsabilidad del Estado indica Luis Ortiz Álvarez¹, que en el caso Venezolano

“la responsabilidad patrimonial del Estado recientemente ha encontrado una expresa y categórica consagración constitucional. La nueva Constitución de Venezuela de 1999, superando la Constitución de 1961 y quizás todas las Constituciones pasadas de nuestro país, ha dedicado un lugar especial al tema de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, estableciendo (rectius: reiterando y fortaleciendo) un sistema resarcitorio amplio a favor de los particulares para la reparación integral de los daños y perjuicios imputables al funcionamiento de la Administración”.

Continúa comentando Ortiz que aun cuando es cierto que la nueva Constitución de 1999:

“no ha venido a establecer o crear un sistema de responsabilidad estatal, pues la existencia de un sistema de responsabilidad del Estado completo y efectivo ya era predicable a partir de los textos constitucionales anteriores y de los principios inherentes al Estado de Derecho, no puede negarse que la nueva Constitución ha dado un paso firme en la consolidación de la responsabilidad del Estado, lo cual ha hecho a través de nuevas normas de mayor rigor técnico, más modernas y claras, dedicando incluso algunos preceptos a aspectos concretos -y hasta ahora poco desarrollados entre nosotros- de la responsabilidad estatal, como es el caso de la responsabilidad por violación de derechos humanos y la responsabilidad del Estado-Juez”.

¹ ORTIZ, Luis. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN VENEZUELA (Visión general sustantiva y el mito del carácter objetivo del sistema) Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata/Coordinador: Rafael Badell Madrid. pp. 305-367.

En torno al tema de la responsabilidad del estado y la posterior ampliación del concepto al incluir la devenida de la actividad judicial, señala Manuel Rojas Pérez², que

“en ese sentido la Constitución de 1999 entró, por primera vez, a determinar expresamente la posibilidad de que el Estado responda por las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. En efecto, el numeral 8 del artículo 49 y en el artículo 255 de la Carta Magna consagran la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia.”

Así las cosas, es obvio que el tema de la Responsabilidad del Estado se amplió en cuanto a su criterio subjetivo, ya que no solo la Administración Pública es responsable, sino que también puede solicitarse la Responsabilidad del Estado por la actuación jurisdiccional, e incluso, la propia responsabilidad personal del funcionario judicial, tal y como lo expresa Rojas Pérez.³

Citando a Rafael Badell señala Rojas Pérez

“que la noción de responsabilidad del Estado es inherente con el Estado de Derecho, lo cual permite que la consagración de la Responsabilidad del Estado amplió su espectro de aplicación. Asimismo afirma que María Eugenia Soto Hernández expresa que la responsabilidad extracontractual del Estado en Venezuela es un sistema resarcitorio de daños provenientes de actuaciones lícitas o ilícitas del Estado en sus diversas manifestaciones: Estado legislador, Estado ejecutivo, Estado judicial, Estado ciudadano y Estado electoral”.

Este concepto establecido en la Carta Magna representa una trascendente novedad al consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia, porque nada tiene que ver con la estrictamente personal de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos, ni tampoco con la, también objetiva y directa, establecida por la

² ROJAS PÉREZ, Manuel: La Responsabilidad del Estado Juez en Venezuela. Revista de Derecho Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 15. Caracas, 2.005, p.111-128.

³ ROJAS PÉREZ, Manuel. Op-cit.

Administración en general, que se genera con ocasión del funcionamiento normal o anormal de la Administración pública”.

De igual manera, señalan Judith Useche y Leticia Acosta⁴, en referencia a la pertinencia del establecimiento una acción individual dentro del ordenamiento jurídico encausada a determinar la responsabilidad del Estado Juez, que es esta una garantía a la seguridad jurídica el establecimiento de una acción autónoma para tal determinación porque es menester evitar que se emplee esta acción como una instancia de revisión posterior de los recursos que han adquirido firmeza.

Por lo que siguen expresando las mencionadas autoras que

“en la determinación de responsabilidad del Estado Juez no se debe revisar la actuación del juzgador desde dentro de lo actuado en autos, sino desde fuera, no siendo posible replantear, como si se tratara de otra instancia, lo que ya quedó resuelto con carácter firme una vez agotados previamente los recursos previstos en el ordenamiento, sino que el Juez, si bien ;puede valorar todo cuanto conste en autos a los fines de establecer la procedencia o no de la declaración solicitada, al momento de decidir debe limitarse e determinar si la actuación de que se trate le causó una lesión o no al solicitante y, en todo caso, señalar si dicha lesión es indemnizable”.

En torno al tema de la Responsabilidad del Estado por prestación del servicio de Justicia dentro de la Jurisdicción penal, el profesor Manuel María Diez⁵, se refiere en forma preferencial a la responsabilidad del Estado en el campo penal, con base en el error en que haya podido incurrir el funcionario como consecuencia de dictar sentencias a todas luces inconstitucionales, y en general por toda actuación que conforme a la Ley, cause perjuicio al particular.

⁴ USECHE, Judith y ACOSTA Leticia. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ EN VENEZUELA. Tomado de <http://abogadoskuikas.files.wordpress.com/2010/04/la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-juez-en-venezuela1.pdf>

⁵ DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1963.

Expresa el autor, que

“tratándose de las sentencias definitivas el problema no es sencillo, ya que si la sentencia privativa de la libertad tiene carácter definitivo, hace tránsito a cosa juzgada y con base en ello se puede condenar a un inocente. Como la sentencia es definitiva, no habrá posibilidad de ulterior discusión y de allí, entonces, que el Estado no resultará responsable a pesar de haber causado un daño a un particular, daño que consistiría en la privación de la libertad y el alejamiento del condenado inocente de sus familiares, a quienes se les causaría no solo daño moral sino también patrimonial. Solamente si la ley permite la revisión de la sentencia definitiva, ante la aparición de nuevos elementos de juicio, será posible establecer la existencia del error judicial y como consecuencia de la responsabilidad del Estado por el daño causado a un particular, que siendo inocente ha sido privado de su libertad. El legislador puede establecer que si, como consecuencia de la revisión, aparece el error judicial, el Estado será responsable del daño causado, sin perjuicio de los recursos que pueda tener el condenado inocente contra el denunciante, si lo hubiere, y contra los que presentaren falso testimonio con base en todo lo cual se dictó la sentencia de condenación”.

En el presente trabajo especial de grado se analiza el tema referido a la Responsabilidad del Estado en materia de prestación del servicio de Justicia con articular atención al error judicial como causa de tal responsabilidad. Dentro de la presente investigación se tocaran temas fundamentales dentro del desarrollo lógico del tema, tales como lo son:

i) Evolución del concepto de responsabilidad del estado por prestación del servicio de justicia: indagando un poco en los orígenes de tal concepto, en los siglos XIV y XV -cuando opera la desintegración del sistema jurídico medieval con el gran movimiento decodificador y la creciente relevancia de la persona como sujeto de derechos y obligaciones- , pasando posteriormente a la época de codificación propiamente dicha en Francia y el resto de Europa;

ii) Responsabilidad del estado por prestación del servicio de Justicia desde el punto de vista de algunos autores en el derecho comparado entre ellos Bartolomé Fiorini , Enrique Sayagués Lazo, Alberto Spota, Agustín

Gordillo, Alberto Spota, Marcelo Finzi, Julio Cesar Cueto Rúa y Miguel Marienhoff.

iii) Consideraciones generales sobre la Responsabilidad Civil del Estado y del Juez, derivado de la prestación del servicio de justicia, donde esbozaremos los fundamentos normativos de la Responsabilidad del estado en nuestro ordenamiento jurídico y comentaremos su alcance y desarrollo jurisprudencial.

iv) Características definitorias de la responsabilidad del Estado por prestación del servicio de Justicia en Venezuela. Se analizarán las características del daño como elemento generador de la responsabilidad del estado, que a pesar de que en la norma constitucional que lo fundamenta no se establecen características particulares para que este opere, ha sido la doctrina quien ha señalado que el mismo deberá ser cierto, específico, anormal y antijurídico. De igual modo comentaremos lo relativo a la imputación del daño a la actividad administrativa y la relación de causalidad necesaria para que se concrete la Responsabilidad del Estado.

v) La Responsabilidad del Estado en los casos de falta de servicio de la Administración de Justicia: siendo que en este aparte analizaremos la Responsabilidad del Estado por error Judicial a profundidad y por omisión o retardo judicial de manera general y,

vi) Procedimientos para exigir la responsabilidad del estado Juez, en el cual trataremos la única vía establecida en norma de rango legal, ello el proceso de indemnización previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece el régimen de responsabilidad en los casos de Privación Judicial de libertad posteriormente revocada.

CAPÍTULO I

I.-Evolución del concepto de Responsabilidad del Estado por prestación del Servicio de Justicia

Dentro de la evolución del Derecho Administrativo, uno de los conceptos de más compleja construcción, ha sido el de la responsabilidad del Estado frente a sus ciudadanos. Tal y como lo señala Rojas Pérez⁶ desde aquellos viejas frases dogmáticas “The King can do not wrong”, o “Le progrès de la souveraineté c'est de s'imposer à tous sans compensation” -utilizados como escudos protectores por quien ejercía el poder antes de la Revolución Francesa dada la absoluta totalidad de acción, sin restricción ni moderación alguna, no susceptible de responder frente a la colectividad a quien representaban, por lo que la irresponsabilidad del Estado era la regla- puede considerarse el concepto de responsabilidad del estado como una conquista de especial valía dentro del Derecho Público.

Ya hacia 1895, Ferdinand Larnaude⁷ esboza el concepto del principio de la Responsabilidad del Estado, al exponer lo siguiente:

“...Cuando esa gran máquina que se llama Estado, cien veces más poderosa y más peligrosa que las máquinas de la industria, ha lesionado a alguien, hace que todos aquellos en interés de los cuales funcionaba cuando causó el daño, vengan a repararlo. Así lo exigen los principios de solidaridad y de mutualidad a cargo de la sociedad, como es el que exista en la industria el riesgo profesional del patrono que recibe los beneficios de la actividad...”⁸

Mucho antes, en su obra “Introducción a los principios de moral y legislación”, el británico Jeremy Bentham, expuso una visión general

⁶ Ibídem.

⁷ HOYOS DUQUE, Ricardo. La Responsabilidad patrimonial de la administración pública, Bogotá. Edit. Temis, 1984, p. 45.

⁸ Citado por MAYER, Otto en Derecho Administrativo Alemán, edición 1954, p. 219.

anticipada sobre lo que debía entenderse por responsabilidad estatal por la acción de sus funcionarios judiciales. Su posición sobre este concepto es llamada o categorizada como “errores involuntarios del ministro de justicia”, y de este modo lo alude el autor español Joaquín Escriche, quien al referirse a la indemnización dice que *“esta debe tomarse⁹ de la hacienda del que ha causado el daño, pero si este carece de bienes, ¿habrá que quedarse sin satisfacción el perjudicado?*, con referencia a este punto Bentham, expresaba lo siguiente:

*“Sería un gran bien que en semejante caso quedase la indemnización a cargo del tesoro público, porque la seguridad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparación de lo que es para uno solo. Esta indemnización sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos sus pérdidas; Y no solamente en caso de pérdidas por delitos ajenos debería estar a cargo del tesoro público la indemnización, sino también en las pérdidas y desgracias; y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los errores involuntarios de los ministros de justicia porque el Estado debe seguir las reglas de equidad que él impone a los individuos. Hay efectivamente algunos infelices que sumidos en la cárcel por la malignidad o por el error, pasan allí sus días, las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban a su mujer e hijos y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta e indigente. ¿Qué razón hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible, unos perjuicios que les han causado sin culpa suya? ¿Por qué no se les ha de sacra del esta miserable a que se les ha reducido? Más no solamente se le ha ocasionado las pérdidas de que puedan recuperar la estimación de sus conciudadanos, sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizás se les ha hecho también una profunda herida en el honor. Justo será, pues, que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con celebrándose solamente el día de su libertad como un día de triunfo para la inocencia”.*¹⁰

Vemos, como estos autores ya planteaban la idea central de la Responsabilidad del Estado, pero no es sino hasta los siglos XIV y XV - cuando opera la desintegración del sistema jurídico medieval con el gran movimiento decodificador y la creciente relevancia de la persona como sujeto

¹⁰ ESCRICHE; Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo III, Bogotá. Edit. Temis, 1979, p. 32 y 33.

de derechos y obligaciones- y bajo estas circunstancias el concepto es retomado con seriedad.

De esta manera, se observan tres etapas en el estudio y conceptualización del tema:

1. La primera fase o etapa que se extiende a través de los siglos XIV y XV, época que no puede categorizarse como de “derecho positivo” sino de una concesión graciosa del príncipe al aceptar este en la personificación misma del Estado, que a la víctima se le otorgase una reparación. Es por ello, que solía otorgarse más como una concesión graciosa del mandatario, más allá de que hubiese algún reclamo concreto por parte del agraviado. No podía hablarse de un “derecho” resarcitorio como tal, ya que eran decisiones aisladas y voluntarias de quien ejercía la autoridad.

2.-Una etapa intermedia que precede a la codificación. Es aquella que asiste a la desintegración de los sistemas que tuvieron plena vigencia en el medioevo, al cual se superpusieron nuevos criterios sobre la persona humana, cuando esta empezó a ser considerada en su eminente condición, ante la cual debió ceder paulatinamente, el concepto de la soberanía del monarca y del propio Estado. Específicamente en el tema atinente a la responsabilidad del estado Juez, surge aquí la consideración a la posibilidad de una nueva sustanciación de los procesos, cuando se advirtiese en ello un posible error.

Posteriormente, mediante ordenanzas de los años 1340, 1670 y 1749, las cuales tuvieron vigencia hasta la propia Revolución Francesa, se continuó desarrollando el tema, pero sin la adopción de un sistema integral del derecho para atender a las situaciones concretas que surgían día a día y

que implicaban la Responsabilidad del Estado desde la visión amplia del concepto.

En Francia, a la ya citada legislación, que cubría sólo algunos aspectos del tema en general, se agregaron la ordenanzas de Lorena en el año 1907, así como, el Código Penal de Lorena en cuyo artículo 45 se establecía el derecho amplio a la indemnización de los particulares por los daños causados por los errores judiciales ya propiamente dicho, es decir con la requerida especificidad dentro de la Responsabilidad de la Administración; lamentablemente, eran mayores las limitaciones que las concesiones en este punto, e incluso la propia Revolución Francesa no desarrolló a profundidad el concepto.

Advino luego el criterio de la soberanía popular, a cuyo amparo fueron dictadas disposiciones que atendían preferentemente a la defensa de los derechos individuales, entre los cuales, como hecho fundamental, “el derecho a la reparación a cargo del Estado de los errores judiciales”. Así tenemos la Ley Penal de las Dos Sicilias promulgada en 1819, que sigue las huellas del Código de Toscana¹¹.

3.-Etapa de concreción de la responsabilidad del estado por error judicial propiamente dicha: Fue para los años de 1850 y 1893 cuando conjuntamente que en dieciséis cantones suizos se adoptaron normas precisas sobre la sanción del error judicial con la introducción de disposiciones normativas concretas, sobre el derecho a exigir por parte de los particulares indemnización por las condenas que se les impusieran de manera injusta.

¹¹ Diccionario Jurídico Omeba¹¹, Tomo X, p. 553.

Posteriormente, tenemos la Ley de España de 7 de agosto de 1899, el Código Penal de la Marina y el Código Penal de 1928, en los cuales se da amplio recibo a la nueva legislación sobre la responsabilidad estatal. Similares disposiciones se sancionaron en otros países europeos, a saber, Dinamarca e Islandia en 1.888, Austria en 1.892, Bélgica en 1.894, Portugal en 1.895, Suecia y Hungría en 1.895, Noruega en 1.897 y Alemania en 1.898 y 1.934.

En Latinoamérica, es México en 1.871, el país que lidera la adopción de este tipo de indemnización, en base a los lineamientos de la legislación europea. Y sobre la misma base, la Ley Federal norteamericana acoge la misma tesis, aunque en forma limitada, dado el carácter especial de la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, donde los derechos se encuentran preeminentemente expuestos en consecutivas enmiendas a la Constitución.

Con relación a los posibles puntos coincidentes entre las legislaciones antes mencionadas, Escriche¹², transcribe los procedimientos de la reparación, del siguiente modo:

“...La mayoría tiene puntos de contacto, susceptibles de catalogarse en la siguiente forma: La indemnización se concede al detenido o al condenado injustamente; no se otorga, por el contrario, cuando el presunto reo ha incurrido en dolo, culpa o actitudes ambiguas que pudieron dar lugar al error judicial; en caso de muerte, el derecho a la reparación pasa a los causahabientes del imputado (esposa e hijos); se señale un término prudencial para deducir la acción resarcitoria; el Estado puede repetir, contra quienes dieron motivo a la equivocación, lo pasado por concepto de daños y perjuicios; la sentencia absolutoria se publica en los periódicos del Gobierno y a veces, en un diario de la provincia en la que la condena es anulada; etc...”.

¹² ESCRICHE; Joaquín. Op-cit.

De esta manera, fue construido el concepto bajo estudio, siendo que modernamente conceptualizamos a la responsabilidad del estado como el régimen legal mediante el cual la Administración Pública se encuentra obligada a reparar las acciones gravosas derivadas de su propia actividad, incluyendo claro está, la prestación del Servicio de Justicia, con lo cual se constituye la Responsabilidad del Estado por Error Judicial.

I.II Responsabilidad del Estado por prestación del Servicio de Justicia, desde el punto de vista de algunos autores en el derecho comparado.

Dentro de este aparte, debemos hacer distinción al concepto de Responsabilidad del Estado en general, y Responsabilidad del Estado por prestación de Servicio de Justicia, entendiendo a la primera como la Responsabilidad del Estado en sentido general o amplio, es decir, la derivada del funcionamiento de la Administración Pública visto desde el punto de vista macro, y a la segunda como la específica o concreta, dada la actividad estatal de prestar el servicio de administración de justicia.

Ahora bien, ya adentrándonos muy específicamente a la Responsabilidad del Estado por prestación del servicio de Justicia dentro de la Jurisdicción penal, el profesor Manuel María Diez¹³, se refiere en forma directa a la Responsabilidad del Estado en el campo penal, con base en el error en que haya podido incurrir el funcionario como consecuencia de dictar sentencias a todas luces inconstitucionales, y en general por toda actuación que conforme a la Ley, cause perjuicio al particular.

¹³ DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

Expresa el autor, que tratándose de las sentencias definitivas el problema no es sencillo, ya que:

“si la sentencia privativa de la libertad tiene carácter definitivo, hace tránsito a cosa juzgada y con base en ello se puede condenar a un inocente. Como la sentencia es definitiva, no habrá posibilidad de ulterior discusión y de allí, entonces, que el Estado no resultará responsable a pesar de haber causado un daño a un particular, daño que consistiría en la privación de la libertad y el alejamiento del condenado inocente de sus familiares, a quienes se les causaría no solo daño moral sino también patrimonial. Solamente si la ley permite la revisión de la sentencia definitiva, ante la aparición de nuevos elementos de juicio, será posible establecer la existencia del error judicial y como consecuencia de la responsabilidad del Estado por el daño causado a un particular, que siendo inocente ha sido privado de su libertad. El legislador puede establecer que si, como consecuencia de la revisión, aparece el error judicial, el Estado será responsable del daño causado, sin perjuicio de los recursos que pueda tener el condenado inocente contra el denunciante, si lo hubiere, y contra los que presentaren falso testimonio con base en todo lo cual se dictó la sentencia de condenación.”.

De esta manera, como el acto irregular del juez debe considerarse hecho de buena fe, sólo procederá la responsabilidad del funcionario cuando este proceda arbitrariamente o con dolo. Esta es la situación que sanciona el artículo 1.112 del Código Civil argentino. En el Código de Procedimiento Penal de ese país se consagró la revisión de las sentencias definitivas, pero sólo en los casos en que resultaren pruebas eficientes sobre la inocencia del condenado injustamente, aunque tampoco se consagra norma alguna que obligue al Estado a la indemnización.

De la responsabilidad por actos del poder judicial expone Bartolomé Fiorini, en su texto sobre Derecho Administrativo¹⁴, y enuncia el problema del siguiente modo:

“Tras el presente título, por tratarse de estricta aplicación de la institución del resarcimiento estatal, se eludirán los daños ocasionados por actos procesales de un litigio, los ocasionados por sentencias declaradas nulas por revisión ante errores manifiestos en las actuaciones judiciales y los daños ocasionados por la conducta dolosa de los magistrados. También

¹⁴ FIORINI, Bartolomé. Derecho Administrativo. Primera edición, p. 744 a 747.

deberá incluirse el más dramático, de los condenados procesalmente, resultando luego que sean inocentes”.

Vemos como Fiorini denuncia que este aspecto de la Responsabilidad sólo es analizado por la mayoría de los autores desde el ángulo resarcitorio, dados los daños que se causan con la sentencia errónea, siendo del criterio que de este tema no pueden ser excluidos los daños derivados de los actos procesales, como por su ejecución, e igualmente los que producen las sentencias dictadas por “*venalidad de los magistrados*”, concepto esto que pudiese incluso asemejarse a lo que dentro del derecho administrativo se conoce como el vicio de la desviación de poder.

En criterio de Fiorini, todo este tema se encuentra entrelazado “*como por un ligamento a la función judicial, y no por los daños ocasionados por la actividad administrativa del poder judicial, que quedan incluidos en el Código Civil*”. Con respecto a este punto, continúa expresando que:

“Los actos procesales son actos del proceso, de la función judicial y no son actos definitivos como las sentencias, pero son siempre actos jurídicos de la función judicial. Como cualquier acto, sea en su aplicación o en su ejecución, pueden ocasionar daños a los litigantes y terceros. La doctrina discrimina en forma rigurosa para sustentar la tesis resarcitoria, los actos de proceso dictados a pedido y anuencia de las partes o de una de las partes. (...) Situación distinta se presenta si la ejecución del acto procesal fuere materializada en forma deficiente, irregular y dañosa por los agentes judiciales. No hay ninguna razón para excluir la responsabilidad del Estado en el supuesto de los daños ocasionados, porque el agente, ya fuere un oficial del justicia o un secretario de justicia, excluyese en estos casos la responsabilidad del magistrado, porque no es él que ejecuta, siendo necesario, además, ante cualquier acción contra el mismo, el despojo de su inmunidad como juez”.

El criterio a seguir es pues, que los funcionarios judiciales como agentes administrativos que son de la función judicial, pueden causar y

efectivamente causan responsabilidades al Estado, en forma directa. Y expone textualmente el auto, lo siguiente:

“El problema del resarcimiento es distinto cuando se refiere a errores de una sentencia; sosteníase antes que la justicia era irresponsable porque realizaba la soberana función de aplicar con equidad el derecho. La afirmación tiene alguna apariencia de verdad, pero las sentencias erróneas existen y existirán y manifiestan decisiones que son la negación de todo acto judicial. Lo mismo sería sostener que el legislador dicta siempre leyes constitucionales”.

Concluye el autor citado sobre la responsabilidad y el resarcimiento en materia de sentencias, expresando que:

“El instituto resarcitorio por el daño ocasionado por una sentencia no concurre por el principio del daño desigual y excepcional que se aplica al acto administrativo o legislativo. Aquí, en este caso, se presentan otros valores y situaciones, pues las sentencias tienen efectos individuales. Los perjuicios por sentencias revisadas por error o dolo, se deben a un sacrificio que injustamente ha impuesto el Estado por la conducta reprochable del órgano de uno de sus tres poderes”.

En sentido favorable a la derivación de la Responsabilidad del Estado por el error judicial, aún cuando no haya legislación expresa, se pronuncia Enrique Sayagués Laso¹⁵, al analizar la “responsabilidad por el acto jurisdiccional”, señalando que:

“La solución clásica en esta manera es la irresponsabilidad estatal por los actos jurisdiccionales. Esto es consecuencia de la presunción de verdad que emerge de la cosa juzgada: si se reputa que la sentencia declaró el derecho, no puede surgir responsabilidad, pues el acto está conforme a derecho.

Pero este fundamento desaparece cuando por un nuevo acto jurisdiccional dictado de acuerdo a los procedimientos establecidos al efecto, se reconoce que existió error judicial en la sentencia impugnada. Así ha ocurrido más de una vez en las condenaciones penales impuestas a personas cuya inocencia es acreditada posteriormente. Para contemplar esos casos, en algunos países se citaron leyes especiales.

Pero nos parece que aún sin textos expresos puede afirmarse la responsabilidad estatal en esta hipótesis.

¹⁵ SAYAGUÉS LAZO, Eduardo, Tratado de Derecho Administrativo. 4ta Edición, Montevideo, Uruguay, 1974, p. 671-672.

Otra limitación importante al principio de la irresponsabilidad, se relaciona con los actos que a veces pueden dictar los órganos judiciales, pero que materialmente son actos administrativos y se relacionan con el ejercicio de funciones administrativas típicas. En esos casos, la sola circunstancia de que el acto emane de un órgano judicial e incluso puede haberse dictado bajo las formas procesales, no excluye la responsabilidad si fuere ilícito”.

Por su parte, Agustín Gordillo¹⁶, estudia el tema de la Responsabilidad del Estado bajo el título de “Responsabilidad por acto jurisdiccional”, y expone que *“en lo que respecta a la posible responsabilidad del Estado por actos judiciales, ella se da, por ejemplo, en el derecho comparado cuando una persona es condenada en primera instancia y absuelta en última instancia”*, según lo propone Alberto Spota en Argentina y Santi Romano y Vito Gianturco en Italia, o cuando fuere *“procesada y detenida, siendo luego sobreseída definitivamente”*, según tesis de Fiedrich.

Continúa el profesor Gordillo exponiendo lo siguiente:

“En estos casos puede tratarse tanto de una conducta judicial ilegítima (por ejemplo, una sentencia nula por vicios de forma, incompetencia, etc.) como legítima, culpable o no según Giese, y en general la doctrina alemana, admiten la responsabilidad sin culpa, pero la denominan ‘indemnización de derecho público’, diferenciándola así de la responsabilidad en el sentido más tradicional, que se refería a los casos en que existe antijuricidad y culpa. (...) la generalidad de los casos el daño y la responsabilidad consecuente emergen de una conducta legítima no culpable, razón esta por la cual algunos juristas clásicos se resisten a aceptar la responsabilidad estatal. En nuestro derecho nacional la jurisprudencia no ha aceptado que exista un derecho indemnización. Algunas constituciones o leyes provinciales, en cambio, la aceptan. La doctrina es uniforme en admitirla”.

Citando a Marcelo Finzi¹⁷, en el “Error judicial y la cultura sicológica del Juez” escribe Ricardo De Bono que: *“La causa más común de error judicial, mucho más que las imperfecciones del procedimiento penal, según*

¹⁶ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, Parte General, t. II, ediciones Machi-López.

¹⁷ FINZI, Marcelo. *Error judicial y la cultura sicológica del Juez*. Tomo XIXIX.

lo que cree Alseberg, es la falta de nociones psicológicas por parte del juez y, en general, de su escaso conocimiento en las disciplinas que se refieren a la criminalidad”.

Alberto Spota al dar por aceptado que se hable de la responsabilidad estatal conceptúa que: *“Los errores judiciales pueden dar lugar a la responsabilidad, aunque se arguya que una ley habla por boca de los jueces, todas las veces que exista una falla en la administración de justicia”.*

En relación a este tema, el jurista Argentino, Julio Cesar Cueto Rúa¹⁸, expresa que el tema debe ser abordado de la siguiente manera:

“El error judicial se produce generalmente por una concatenación fatal de circunstancias que se traduce en la condena injusta, y sin que sea posible señalar en determinado o determinados funcionarios o empleados, una conducta negligente o culpable. Ha habido falta en el mecanismo procesal. ¿Podemos en este caso establecer la responsabilidad del Estado? La respuesta debe ser afirmativa. Ha habido una falta de servicio. Estamos frente a una culpa propia de la administración judicial, y habiendo ocasionado un daño, debe indemnizar a quien lo ha sufrido”.

Por su parte Miguel Marienhoff¹⁹, expone lo siguiente:

“Desde tiempos antiguos fue considerado lo relativo a los daños que el Estado Podía producirles a los administrados en su función de administrar justicia. Concretamente, el problema se lo circunscribe a la reparación a las víctimas de “errores judiciales”, especialmente en el ámbito penal.

Ello dio lugar a lo que hoy se denomina responsabilidad del Estado por sus actos judiciales de tipo jurisdiccional, o sea responsabilidad del “Estado Juez”.

Se habla de actos judiciales de tipo jurisdiccional porque el órgano judicial también puede emitir actos jurisdiccionales, que son entonces actos administrativos.

El error judicial en el ámbito penal, resultante de haber condenado a un inocente que, aparte de pasar años privado de su libertad, incluso podría perder su vida en los supuesto de condena a muerte, se traduce, pues,

¹⁸ CUETO RÚA; Julio César. La Responsabilidad del Estado por errores judiciales.

¹⁹ MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, p. 759 y ss.

en una tragedia. Esto determinó que semejante destino de los inocentes condenados fuese llamado la ruta de los mártires.

Actualmente, hay expositores que pretenden adscribir a la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, no sólo los daños emergentes de errores judiciales (verbigracia, condena penal de un inocente), sino también las consecuencias que puedan derivar de otro tipo de comportamientos del Estado Juez; por ejemplo consecuencias derivadas de actos procesales que no constituyen precisamente sentencias definitivas; daño ocasionado por la conducta dolosa del juzgador; condena en primera instancia que es dejada sin efecto en segunda instancia; detención y procesamiento de quien es después sobreseído definitivamente o absuelto; detención preventiva exageradamente prolongada; publicidad indebida a raíz de un proceso penal en el que el imputado es sobreseído o absuelto; etc. ¿Pueden admitirse todos estos actos o circunstancias como causa de responsabilidad del Estado por sus actos judiciales?

Hay expositores que extienden o amplían considerablemente los supuestos en que, en el ámbito penal, el Estado hallaría en la obligación de responder e indemnizar a los administrados a raíz de los daños o perjuicios que éstos reciban con motivo del ejercicio de la función judicial.

No obstante el loable propósito que con ello se persigue, disiento con esa tesis, que, dada su amplitud, considero contraria a asistir al triunfo definitivo de la tesis que auspicia la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, la cuestión debe ser ubicada en el lugar correspondiente, evitando pretendidas exageraciones en su aplicación, pues esto podría determinar el fracaso o retardo de la aceptación de la buena doctrina.

Estimo que , en el ámbito penal, la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, y su correlativo deber de indemnizar al agraviado, nace en el supuesto específico y clásico de ERROR JUDICIAL, o sea cuando alguien fue definitivamente condenado, sufrió prisión y más adelante, al revisarse la sentencia condenatoria, se advirtió la tragedia de haber condenado a un inocente, quien recién entonces es liberado o a quien recién entonces se le reconoce la corrección de su conducta rehabilitándolo moralmente. Es en estos casos donde puede y debe hablarse de responsabilidad por acto judicial erróneo en el ámbito penal. Las más elementales nociones de justicia, equidad, derecho, requieren inexcusablemente que el Estado le resarza a la víctima de su gran error todos los perjuicios que éste ocasionó”.

Para el autor Patrio, Luis Ortíz Álvarez²⁰, la Responsabilidad del Estado Juez:

²⁰ ORTÍZ ALVAREZ, Luis. Op-cit.

“abarca tanto las actividades jurisdiccionales (las sentencias erróneas o error judicial en toda materia y no solo en el campo penal- y, como por una especie de manifestación de éste, a las detenciones y prisiones preventivas erradas- es decir, aquellas seguidas de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento-) como a las actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (policía judicial, problemas relacionados con la instrucción, desaparición de dinero u objetos consignados en los Tribunales, etc.. que pueden atribuirse al resto del funcionamiento anormal el servicio de justicia o administración de justicia y también a los que se conoce en España como Administración Judicial”.

Pudiendo llegarse entonces a la conclusión, que los autores anteriormente citados parecieran expresar que hay dos tipos o clases de Responsabilidad del Estado Juez, un primer tipo constituido por la derivada de su actuación judicial, léase del ejercicio de actividades propiamente jurisdiccionales y un segundo tipo o clase no devenidas de la función jurisdiccional y a las que se les pudiese calificar de accesorias, como pueden ser por ejemplo la pérdida de expedientes, el difícil acceso a estos, extravío de sumas de dinero consignadas dentro de determinada causa, etc...

CAPÍTULO II

II.I Consideraciones generales sobre la Responsabilidad del Estado derivada de la prestación del Servicio de Justicia.

Con la entrada en vigencia de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada en 1999, se consagró de manera directa y autónoma la responsabilidad administrativa. A tal efecto, señala el artículo 140 del citado cuerpo normativo, lo siguiente:

“Artículo 140.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

Del mismo modo y con vigencia anterior a nuestra actual Carta Magna, ya varios Pactos y Tratados de los que era signataria la para entonces República de Venezuela, actual República Bolivariana de Venezuela tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establecía el deber que tenía la Administración a indemnizar a los particulares frente a la actividad de Estado Juez desplegada sobre aquellos.

De esta manera, señala el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.6), ratificado por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1978, lo siguiente:

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia

deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

Señalando también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 10, y ratificada por la República de Venezuela en fecha 09 de agosto de 1977, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Siendo importante destacar que ambos Tratados o Pactos son normas de rango constitucional por mandato expreso del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual establece que:

“Los Tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificado por Venezuela tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio mas favorables a las establecidas por esta Constitución y la Ley de la Republica, y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Ahora bien, realizando un análisis integral del supuesto de hecho expuesto en el artículo 140 Constitucional, debemos necesariamente ampliar el margen de acción de esta responsabilidad, y es allí donde se determina la Responsabilidad del Estado, específicamente por su servicio de prestación de Justicia.

Como bien lo expresa Rojas Pérez²¹ Este tema se vio en principio disminuido por

“la fuerza de la verdad legal, es decir, por la importancia de la cosa juzgada atribuida a las decisiones emanadas de los tribunales. Pero lo cierto es que se terminó por consagrar primero a nivel jurisprudencial, y

²¹ Ibídem.

luego en Venezuela a nivel legal, la responsabilidad del Estado Juez', ya que siendo el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado un elemento inherente a todo Estado de Derecho, su aceptación por los distintos ordenamientos jurídicos ha sido paulatinamente reconocida y Venezuela no ha sido la excepción".

De esta manera, es la vigente Constitución Nacional, la que consagra expresamente en el numeral 8 del artículo 49 y en el artículo 255, la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia.

A saber, expresan los mencionados artículos 49 y 255, lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...) 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas..."

"Artículo 255: El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

De esta manera, observamos como el tema de la Responsabilidad del Estado se amplió en cuanto a su criterio subjetivo, ya que no solo el Estado es responsable por la actuación jurisdiccional, sino que el propio Juez es sujeto de ser responsable por las actuaciones que de él dimanen.

Estas disposiciones normativas concretizan un muy importante avance al consagrar la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia, independientemente de la responsabilidad personal del Juez por las acciones devenidas del ejercicio del cargo que ocupe, y de la también objetiva y directa, establecida por la Administración en general, bien por funcionamiento normal o anormal, sino que crea un supuesto completamente nuevo a los ojos de la doctrina venezolana.

Es importante destacar, que antes de la entrada en vigencia del Texto Constitucional, tal responsabilidad no se encontraba establecida legalmente en nuestro país, siendo que su aproximación más íntima, era la contenida en los artículos 46 y 121 de la Constitución de Venezuela de 1.961, los cuales indicaban lo siguiente:

“Artículo 46. “Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.

“Artículo 121. “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley”.

Incluso algunos Jueces de Instancia, hasta hace unos años, declaraban la responsabilidad del estado basando sus decisiones en el artículo 1.185 del Código Civil, esto lo pudimos observar en sentencias de Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Los

Andes, cuando fuimos relatores de sentencias en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo entre los años 2004 al 2007.

En función de lo dispuesto en las normas antes transcritas, el Juez como funcionario público respondía civil, penal y administrativamente, y estaba además sujeto a la vigilancia disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura.

Con respecto a este punto, debe destacarse el trabajo publicado por Alirio Abreu Burelli²², en el cual realiza un análisis al problema del resarcimiento civil del daño, desde el punto de vista del juicio de queja, por los actos u omisiones de los jueces en el ejercicio de su cargo, que pudieran causar daños traducibles en indemnización patrimonial a los particulares que accedieran al sistema de justicia.

Es importante traer a colación en referencia a este recurso de queja, el cual se encuentra vigente al estar contemplado en los artículos 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) venezolano, siendo un procedimiento especial que pueden intentar las partes cuando un Juez, en el ejercicio de sus funciones, le haya causado un daño o perjuicio valorable económicamente, por haber infringido las leyes, por negligencia, imprudencia o ignorancia inexcusables, sin que necesariamente medie el dolo, debiendo hacer la salvedad que este recurso persigue determinar la responsabilidad personal del juez cuando en el ejercicio de su cargo, se excede en sus atribuciones u omite determinada actividad que la ley le señala, no contra sus decisiones, ni tampoco involucra al Estado o a la responsabilidad de este por el servicio de prestación de Justicia.

²² ABREU BURELLI, Alirio. Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República, año 11, N° 16, Caracas, 1996.

El recurso de queja posee la particularidad de que puede ser utilizado a los fines de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, pero han sido particularmente escasos los recursos de queja interpuestos contra jueces con competencia en materia penal, ello a pesar que mediante sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, fecha 27 de enero de 1982, se señaló que el procedimiento de queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil es, por su naturaleza y por su objeto, civil; también son civiles las normas procedimentales que lo regulan; no obstante, la queja puede dirigirse contra un juez penal, lo mismo que contra un juez civil. En este caso el proceso o juicio que sirve de base y en el cual se origina la falta que da motivo a la queja es de naturaleza civil; y el juez contra el cual se intenta el procedimiento es penal, es decir, el Superior que decide o sentencia, es también penal.

De esta manera, si la queja es interpuesta contra un juez contencioso administrativo, pues será esta la jurisdicción competente para conocer de tal acción, y así sucesivamente para el resto de las competencias establecidas en los diferentes cuerpos normativos venezolanos.

Posteriormente, este criterio este fue ratificado por la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 1986, en sentencia N° 278 que expresó:

“Es así entonces, que el recurso de queja viene a constituir la vía expedita y única para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces, sin importar la materia de que se trate, es decir, de jueces penales, de menores, de tránsito, agrario, mercantiles y de otras competencias especiales y, por supuesto, los de competencia civil. Es preciso además observar que no por el hecho de que el recurso de queja esté regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículo 829 y siguientes, no es aplicable a jueces de materias distintas ala civil, pues como ya se expresó, el recurso de queja sería la única vía expedita para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces en materia civil.”

Además, en el caso sub-judice, se trata de una demanda de daño moral contra un juez penal, y el artículo 207 del Código Penal en su última parte señala: (sic) “Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurran las condiciones que requiere la Ley para intentar contra él recurso de queja a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil”, con lo cual es el propio Código Penal el que ordena aplicar el procedimiento especial de queja regulado en el CPC y éste debe aplicarse por disponerlo así el artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Lo que se pretende exponer con este pequeño inciso sobre el recurso de queja como medio de determinación de responsabilidades civiles para la actuación de un juez en sede jurisdiccional, es dejar claro que en nuestra legislación se establecía esta posibilidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 1999, incluso -como ya lo hemos visto- nuestro actual texto constitucional, cuando concretiza y con rango constitucional, la responsabilidad del estado por la actividad jurisdiccional de prestación de justicia.

Ahora bien, parte de la doctrina ha planteado la duda sobre el alcance de esta Responsabilidad del Estado por el servicio de prestación de justicia está restringida sólo a los supuestos previstos en dicha norma, o puede ampliarse sobre la base de otras disposiciones constitucionales, como ocurre con los supuestos de anormal funcionamiento del servicio de administración de justicia -distintos al retardo u omisión injustificados que sí aparecen señalados en la disposición- y el normal funcionamiento de la misma. La previsión de una justicia “responsable” contenida en el artículo 26 de la misma Constitución y la interpretación progresivas de las normas constitucionales pudiera ser el punto de partida para hacer posible la reparación de toda lesión inferida al particular por el ejercicio de tal función, y ello se deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la propia Constitución, conforme al cual:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Dicha norma debe interpretarse como la extensión de la protección constitucional a los derechos ciudadanos que no estando expresamente consagrados por la propia Constitución, tampoco estén limitados por la misma; esta es precisamente la situación de la garantía patrimonial de resarcimiento de toda lesión que cause el actuar jurisdiccional del Estado.

Es por ello que, para medir el alcance de la norma constitucional, en cuanto a los supuestos en aplicación, careciendo nosotros de un desarrollo legislativo y de una postura doctrinal y jurisprudencial, se hace necesario recurrir a las diversas posiciones que en otros países se han adoptado frente al problema, las cuales van desde la limitación del reconocimiento de la responsabilidad a sólo aquellas actuaciones del Poder Judicial que no sean ejercicio de la potestad jurisdiccional propiamente dicha, como lo postula la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia norteamericana, hasta las que admiten esa responsabilidad, aún tratándose del ejercicio de esa potestad, cuando medie dolo, culpa o negligencia, planteándose entre estos, una doble tendencia, pues frente a quienes la admiten existiendo sólo dolo, culpa o negligencia inexcusables, hay quienes se pronuncian por aceptarla aún cuando se trate de dolo, culpa o negligencias simples.

Finalmente, la tendencia moderna plantea la necesidad de reconocer la responsabilidad estatal, aún sin dolo o culpa. Se trata de la responsabilidad objetiva, cuyo reconocimiento conlleva a la distinción entre responsabilidad por error judicial, por anormal funcionamiento y por el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, comenta Luis Ortiz²³, lo siguiente:

“En efecto, la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal del servicio de justicia, como en el resto de la responsabilidad del Estado, debe como regla absorber las posibles faltas personales - separables pero no desconectadas del servicio- de los agentes (jueces, magistrados y otros funcionarios auxiliares), normalmente insolventes frente a los considerables daños económicos que sus faltas pueden producir, ello no sólo con la finalidad de otorgar un patrimonio solvente a las víctimas sino también para lograr el necesario equilibrio entre la irresponsabilidad excesiva (generadora de excesos y arbitrariedad funcional) y la responsabilidad exclusiva (generadora de atrofía e inactividad de los funcionarios). Partiendo de los principios generales en la materia y con vista a una correcta interpretación constitucional, los particulares deben estar habilitados para demandar directamente al Estado, como ente público (la República), sin necesidad de tener que demandar previamente o conjuntamente a los jueces o magistrados. Tal posibilidad debe existir, como en efecto existe, pero sólo a título de opción de los afectados, ello con independencia de las acciones de regreso que sí puede ejercer el Estado contra sus jueces en caso de ser condenado a pagar daños y perjuicios por una falta personal (en su momento desdoblada en un falta de servicio)”.

En lo particular, consideramos que la Responsabilidad del Estado por prestación del servicio de justicia debe incluso incluir la responsabilidad por normal funcionamiento de la misma, con el “añadido venezolano” de concepto de normalidad, que en sociedades y sistemas del primer mundo serían considerados prestación anormal y no normal del servicio, o como lo señala González Pérez²⁴ “una anormalidad normal”, entrando por ejemplo en este supuesto: a) la adecuación temporal de horarios especiales para la prestación del servicio dada una presunta crisis energética a nivel nacional- aun y cuando en el mismo decreto presidencial que determina la emergencia eléctrica en nuestro país, se excluyó de la aplicación de este horario especial, a las dependencias que presten atención al público, b) el infernal ritual al que son sometidos diariamente los abogados, quienes deben acudir diariamente a sedes físicas en deplorable situación, con restricción de

²³ORTIZ ALVAREZ; Luis. Op.Cit.

²⁴ GONZALEZ PEREZ; Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Editorial Civitas, Madrid, 1.996.

personas por piso, sometidos a inclementes colas para acceder a los mismos ya que los ascensores no funcionan, soportando elevadas temperaturas porque a pesar de contar con equipos de aire acondicionado los mismos se encuentran apagados por un supuesto plan de ahorro eléctrico, y c) las infrahumanas condiciones de detención judicial del 100% de los procesados y condenados reclusos en los diversos establecimientos penitenciarios a nivel nacional, que más que cárceles parecen cementerios delincuenciales, donde si el interno logra salir con vida, regresa a sus fechorías esta vez con el postgrado en sobrevivencia adquirido durante su detención.

Por otra parte, en relación con la responsabilidad civil de los jueces, si bien existe unanimidad de criterio en someter la misma al régimen civil, existen variables en cuanto el fundamento de su imputación; esto es, si debe fundarse en el dolo, la culpa o la negligencia, o limitarla a los supuestos de culpa o negligencia; en ambos casos, las posiciones varían también acerca de si debe tratarse de dolo, culpa o negligencia inexcusables o simples.

Esta responsabilidad, la subjetiva, tiene también previsiones constitucionales, además de un desarrollo legal concreto logrado durante la vigencia del régimen constitucional derogado. Así encontramos como los artículos 25, 49 (numeral 8) y 255 de la Constitución de la República y artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras normas, consagran la responsabilidad personal de los jueces por el ejercicio de la función jurisdiccional que se les confía. Igualmente este tema ha sido estudiado con mayor detenimiento por varios autores venezolanos, entre otros Arminio Borjas, Angel Francisco Brice, Mariolga Quintero, Ricardo Henríquez La Roche, Susana Dobarro Ochoa, Alejandro Otero Méndez, José Gregorio Torrealba entre otros. Aunado a ello, se encuentra también precisión de criterios en la doctrina de Casación, tanto en el aspecto sustantivo como de trámite procedimental de tal responsabilidad.

CAPÍTULO III

III.I. Características definitorias de la Responsabilidad del Estado por prestación del servicio de Justicia en Venezuela.

Como ya los hemos expuesto antes, la Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene como fundamento general el artículo 140 de la Constitución, el cual, se aplica a todas las actividades del Estado, según lo precisa la Exposición de motivos pero goza también de un fundamento particular:

*“Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada **por error judicial**, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”. (Resaltado nuestro).*

En referencia a este tema, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 444, de fecha 4 de abril de 2001, ha expresado que:

“Dicho texto establece constitucionalmente el derecho de exigir al Estado el restablecimiento y la reparación de una particular situación jurídica por error judicial, retardo u omisión injustificados, así como el derecho de exigir responsabilidad personal del funcionario y del Estado por los daños causados, sin referirse específicamente a infracciones de rango constitucional o legal”.

Las condiciones únicas impuestas por la Constitución para que esta responsabilidad se origine son: la producción de un daño y que éste derive de error judicial o del funcionamiento anormal, por retardo u omisión, de la Administración de Justicia. No especifica en que puede consistir aquél o que deba entenderse por tal; que sea el error judicial o el funcionamiento anormal

y menos aún cual es el procedimiento a seguir para pretender y declarar la responsabilidad.

Sin embargo, la doctrina patria, específicamente Rojas Pérez²⁵ señala, que se ha establecido que el daño siempre deberá ser cierto, específico, anormal y antijurídico. Entendiéndose por cierto que en efecto se concrete con respecto al menos una víctima aquí y ahora y no en el futuro o de manera eventual. Siendo que la especificidad proviene de la desigualdad en el trato que se presume debería ser común a un grupo de personas que asumen una misma posición como administrativos, como lo serían por ejemplo un grupo de prisioneros dentro de un penal a los que no se les garantiza su seguridad personal dentro del mismo. Por anormal, como ya lo hemos explicado *supra* se entienden todas aquellas conductas irregulares en la prestación del servicio y por último la antijuridicidad proviene de la protección que ampara al administrado como débil jurídico de la relación ante el Estado.

Del mismo modo, el daño provendrá necesariamente de la acción o de la omisión del estado y como en todo análisis lógico del tema de responsabilidad, deberá existir una relación de causalidad entre el hecho proferido y el daño causado.

En cuanto a la imputación del daño al Estado por el mal funcionamiento del servicio de Justicia, ello se concretiza en el hecho de poder atribuir la conducta levosa no solo a la actuación sino en nuestro criterio también a la omisión del Estado y donde la actividad propia del administrado es irrelevante a los ojos de que materialice tal situación, es decir, como es lógico el hecho de la víctima releva de responsabilidad a la Administración, aunque la Jurisprudencia en el tema de Responsabilidad del

²⁵ *Ibíd.*

Estado, -tristemente en nuestro criterio- ha tomado la teoría del hecho de la víctima como causa de desestimación de la demanda de Responsabilidad contra la República.

Como lo expresa Rojas Pérez²⁶

“La imputación viene a ser un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre este y aquel. La imputación de responsabilidad se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido”.

Por último, en torno al requisito de la relación de causalidad, que no es más que la articulación entre el hecho sucedido y el daño causado, es lo que permite determinar justamente si opera o no la responsabilidad de la Administración, ya que justamente será necesario que se dé tal relación de causalidad entre la acción u la omisión del estado o entre su actividad o inactividad y el resultado producido.

Al respecto expone Rojas Pérez²⁷:

“Si bien esta vinculación entre la causa y el efecto implica un juicio valorativo de lo acreditado en autos o en el expediente y no se ha de llegar a exigir una prueba concluyente de difícil consecución en la mayoría de los casos, sí se ha de precisar para su apreciación deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre uno y otro, expresivo de esa dependencia entre ambos.

Por, en ese particular, queremos destacar que, puesto que esta responsabilidad patrimonial, directa y objetiva, deriva exclusivamente de la actividad de la Administración, en general, o de la Justicia, en concreto, será siempre necesario que el acto o la omisión del funcionario o agente se produzca ejercitando sus funciones; no cuando, fuera de estas, causa un perjuicio cuya comisión no era inherente a la función desempeñada. Destacamos esto porque con base en aquel carácter de la responsabilidad, se la hace recaer sobre el Estado con motivo de actos de aquellos que, a estos efectos, consideramos que no obraban como tales, sino como cualquier particular.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

En otro sentido, es de hacer notar que la relación de causalidad se desvirtúa, y por ende, la Responsabilidad del Estado por fuerza mayor, el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

En este aspecto, en el caso de la responsabilidad del Estado juez, el afectado debe probar que se ha producido un daño, en primer lugar, y luego, que ese daño ha sido causado directamente por la actividad jurisdiccional. Así, en el caso de un error judicial, se debe comprobarse que existe la lesión, y que esa lesión se configuró por medio de una sentencia, sentencia esta que contiene un deslíz grave, que produce un error tal que crea un daño patrimonial al ciudadano. Así, debe comprobarse el nexo existente entre el daño producido y la sentencia que lo generó.

En ciertos casos, esta comprobación es sencilla. El caso típico que establece la doctrina es el del ciudadano que es apresado por una orden judicial, y luego se señala en otra sentencia posterior que el ciudadano nunca debió de ser privado de su libertad ya que no existían, siquiera, indicios que permitieran configurar una sospecha de que se merecía el apresamiento.

En ese caso es fácil distinguir el nexo causal, ya que, fue la sentencia la que ordenó el la aprehensión del sujeto. Esa sentencia luego es desvirtuada por otra sentencia. Ahí el nexo causal se verifica ya que existe la relación causa-efecto. La causa sería la sentencia, y el efecto la detención ilegítima del ciudadano.

A todo evento, una vez más insistimos en que la culpa debe ser grave, de modo tal que si la sentencia de segunda instancia revoca la primera, y libera al ciudadano, pero no se verifica que existe un error grave en la apreciación de los hechos o del derecho, no creemos que exista posibilidad de que el Estado responsa patrimonialmente...”,

Revisando un poco la jurisprudencia, vemos como antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999, la Corte Suprema de Justicia se había mostrado reticente en condenar al Estado al pago de indemnizaciones derivadas de faltas cometidas por los operadores de justicia. En esta restrictiva posición puede ubicarse la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 1980, por la Sala Político Administrativa en el caso: Luis Omar Alarcón, quien había sufrido prisión preventiva por un auto de detención ulteriormente revocado por la sentencia definitiva. En dicho fallo, se niega la responsabilidad del Estado argumentando que:

“de acuerdo con las normas de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal y los principios doctrinarios que sobre la materia; prevalece en nuestros Tribunales, la facultad de dictar autos de detención con base en pruebas

indiciarias, una vez evidenciado el cuerpo del delito, es inherente a la función instructora; y por tanto, la privación de la libertad que pueda sufrir un ciudadano a consecuencia de un auto de detención dictado contra él; aun en el caso de que el mismo sea revocado, no puede engendrar responsabilidad alguna para la República.

También menciona el apoderado actor entre los hechos determinantes de los daños cuya reparación demanda, el despido del que fue objeto el ciudadano Luis Omar Alarcón Vera, del cargo que desempeñaba al servicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; y demanda por tal causa el pago de la cantidad de bolívares correspondientes a la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo de su detención, así como también el complemento de la suma a que pretende tener derecho el actor por concepto de prestaciones sociales. Sobre este planteamiento, observa la Corte que la acción para formular tales pedimentos es de índole laboral y por tanto, la competencia para conocer de la misma y decidir, corresponde a los Tribunales del Trabajo, vale decir que la Corte es incompetente para hacer pronunciamiento alguno sobre esa materia en el presente fallo.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que no existen en los autos elementos de convicción que comprueben haberse cometido ningún hecho ilícito imputable a la República y que engendre contra ella, por tanto, la obligación de reparar daños materiales que de ello puedan derivarse.

Y en consecuencia, es necesario analizar si de los autos se desprende la concurrencia de los otros dos elementos determinantes de la acción por compensación de daños y perjuicios, es decir, la existencia real de los daños alegados y la relación de causalidad entre el mismo y el presunto hecho ilícito, denunciado en la demanda, pero no comprobado en el proceso”.

Conviene destacar que para la fecha en que se dictó esta decisión, existía ya suficiente base normativa -con rango constitucional- que permitía condenar al Estado por el error judicial. En efecto, tanto el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14, numeral 6) ratificado por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1.978, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 10), ratificado igualmente el 9 de agosto de 1.977. -cuyo rango constitucional resultaba de lo previsto el artículo 50 de la Constitución de 1.961- reconocen este derecho a ser indemnizado por error judicial en los casos de privación de libertad posteriormente revocada.

No obstante, la Corte -aferrada a la tesis prevalente del derecho privado, según la cual la responsabilidad extracontractual debe ser precedida

de un acto ilícito- justificó la no responsabilidad del Estado señalando a tal efecto que: *“no existen en los autos elementos de convicción que comprueben haberse cometido ningún hecho ilícito imputable a la República y que engendre contra ella, por tanto, la obligación de reparar daños materiales que de ello puedan derivarse”*.

Esta posición jurisprudencial fue definitivamente superada, primero por el Código Orgánico Procesal Penal -en lo que respecta al específico caso de la Responsabilidad Objetiva del Estado, de los daños derivados de la privación judicial de libertad- y luego, en forma general, por el artículo 49º numeral 8º de la Constitución que expresamente consagra la Responsabilidad directa del Estado en los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En torno al tema de la Responsabilidad del Estado por error judicial debe hacerse mención a las 3 sentencias devenidas de la demanda que contra la República Bolivariana de Venezuela interpusiera el ciudadano Ángel Nava en el mes de marzo de 2000, solicitando indemnización dada la arbitraria e ilegal detención por el sufrida en el año 1965 por un periodo de 2 años y 3 semanas en las colonias móviles de El Dorado bajo la figura de “la medida correccional de reclusión” tipificada en la para entonces vigente Ley de Vagos y Maleantes sin que tal medida se subsumiera en una causal específica de dicha Ley, es decir, el Sr. Ángel Nava nunca supo porque estuvo detenido. Cabe destacar que el abogado del actor solicitó la indemnización en base a lo dispuesto en el artículo 1.185 del Código Civil, sin hacer mención alguna al para la época ya vigente artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitando específicamente indemnización por daños materiales y daño moral devenidos de la detención de la cual fue objeto, basando su cálculo en los mismos estándares que utiliza por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos

Humanos para computar tal tipo de cálculo indemnizatorio (de hecho este tipo cálculo fue el utilizado en las sentencias condenatorias a Venezuela tanto por el caso Retén de Catia como por la conocida masacre de El Amparo).

En la primera sentencia, de fecha 2 de abril de 2008 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en uno de sus acostumbrados ejercicios de creatividad jurídica, acordó indemnizar al solo por el concepto daño moral ordenando que el Ministerio de Interior y Justicia (actual Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz) debía proceder:

“al pago de una publicación a título de indemnización por daño moral, de un desagravio público en una página indeterminada que se divulgará por una sola vez, en los diarios “Últimas Noticias” y “Panorama”, cuyo texto igualmente se difundirá, por intermedio del referido Ministerio, en el horario estelar de los informativos de Radio Nacional de Venezuela (RNV), Televisora Venezolana Social (TEVES) y Venezolana de Televisión, C.A. (VTV), por tres (3) días consecutivos, para lo cual dispone de diez (10) días continuos para cumplir con esta orden. Asimismo, se otorga un lapso de treinta (30) días para dar cuenta a esta Sala Accidental del cumplimiento de este mandato. (...)”

3. *La destrucción de todo expediente administrativo cursante en los archivos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y cualesquiera de sus Dependencias, salvo el Libro de Reclusos que custodia el Archivo General de la Nación, declarado documento histórico, que se relacione con la medida correccional a la cual fue sometido el demandante, así como cualquier otro documento administrativo en el que se tenga registrada dicha actuación relacionada con la presente causa.*

4. *La inserción de una nota marginal en el folio 199 del Libro de Registro de Reclusos en la Colonia de Trabajo de El Dorado, Departamento de Archivo, que guarda y custodia el Archivo General de la Nación, bajo el siguiente título: ‘Sentencia de la Sala Político Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual acordó desagraviar públicamente al ciudadano venezolano ÁNGEL NAVA, nacido el 1° de diciembre de 1935 en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia y portador de la cédula de identidad N° 2.242.984, por su detención y reclusión indebidas en las Colonias Móviles de ‘El Dorado’ en el período comprendido entre el 19 de julio de 1965 hasta el 2 de agosto de 1967,*

al habersele aplicado injustamente una presunta medida correccional, que contenía la Ley sobre Vagos y Maleantes.”.

Cabe destacar, que la Sala Político Administrativa negó la indemnización por concepto de daños materiales justificando tal decisión en el hecho de que el actor no había probado tales daños. Del mismo modo, la Sala se negó a indemnizar de manera pecuniaria al ciudadano Ángel Nava a pesar de reconocer que el demandante sufrió daño moral por su detención, basando tal negativa en el argumento de que tal indemnización es de carácter potestativo del Juez, quien puede decidir de qué manera se repara al particular agraviado sin que medie la obligatoriedad de condenar a la República al pago de determinada cantidad dineraria.

Ante tal situación, el ciudadano Ángel Nava interpuso por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de revisión constitucional contra el fallo antes identificado, expresando que el mismo a) violó su derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido sentenciado 8 años después de interpuesta la acción, b) le dio un tratamiento preferencial a los intereses de la República siendo el accionante el débil jurídico de la relación y c) desconoció la doctrina vinculante de la Sala Constitucional establecida en la Sentencia recaída en el caso Gladys Jorge viuda de Carmona.

Dicho recurso de revisión constitucional fue efectivamente declarado Ha lugar mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, realizando en nuestro criterio una acertada interpretación de la situación al establecer que:

“Por otra parte, no resulta óbice para la declaratoria del daño futuro la indeterminación de su cuantía, la cual debe ser el resultado posterior a la prueba del correspondiente daño futuro y resultado de la apreciación soberana del juez derivada del examen de la naturaleza del perjuicio ocasionado, la valoración de las circunstancias y condiciones del afectado, así como de otras situaciones, según los diversos elementos de convicción cursantes en el expediente. En tal sentido, comparte esta Sala el criterio de CHAPUS según el cual el juez no puede en ausencia

de la determinación del perjuicio, otorgar indemnización que lo repare, ello debido a que la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de su indemnización; por lo que bien se puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión. Vid. CHAPUS, RENÉ. *Responsabilité Publique et Responsabilité Privé. Les Influences Réciproques des Jurisprudences Administrative et Judiciaire*, LDGJ, Segunda Edición, Paris, 1957, p. 403-.

Bajo tales parámetros, corresponde en definitiva al órgano jurisdiccional competente, determinar según su apreciación soberana pero no arbitraria, derivada del examen de la naturaleza del perjuicio ocasionado y los diversos aspectos en los que aparece demostrada, la valoración o cuantificación de los daños patrimoniales (*quantum respondeatur*) -Vid. Sentencia de esta Sala Nº 2.359/07-.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se advierte que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia acertadamente declaró la responsabilidad de la Administración, al considerar que "(...) constata esta Sala Accidental que cursan en autos suficientes elementos probatorios que no fueron desvirtuados por la representación judicial de la República y, por tanto, merecen pleno valor, pues corroboran, efectivamente, el daño sufrido por el recurrente tras permanecer más de dos años recluido en El Dorado, por motivo de la medida correccional, impuesta sin imputar cargo alguno por el Ministerio de Justicia para la época, en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes (...)"

Declarada la existencia del daño y la responsabilidad de la Administración, la cuantificación del mismo, corresponde en principio a la parte agraviada quien tiene la carga probatoria de los daños alegados - en cuanto a su existencia y extensión (cuantificación)-, con la salvedad que en caso de no ser probado el monto pero si la existencia del daño, el contenido de los artículos 26, 30, 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, obliga al juez a determinar la entidad real del daño del que sólo le consta su existencia y, a fijar en consecuencia, la reparación o indemnización del mismo.

El anterior aserto, es una consecuencia inevitable de asumir que el sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como una garantía patrimonial del administrado frente a las actuaciones de la Administración generadoras de daño y no como una garantía en favor de los entes públicos, ya que una interpretación en contrario, como la que asumió la sentencia objeto de revisión, llevaría al absurdo de aceptar toda clase de argumentos para la declaratoria formal de la "responsabilidad patrimonial del Estado", la cual no se materializaría en una reparación o indemnización efectiva de los daños, sino en una decisión de contenido merodeclarativo de derechos u obligaciones inejecutables, vaciando de contenido los derechos y garantías contenidos en los artículos 26, 30, 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, la Sala asume el criterio según el cual en estos casos de responsabilidad extracontractual de la Administración por privaciones ilegítimas de libertad, procede una valoración equitativa de la indemnización, es decir, que el juez deberá recurrir a la apreciación de las pruebas e indicios sobre la base de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que

debe tener en cuenta todo operador justicia a la hora de dictar una sentencia o fallo, para lograr la verificación precisa del quantum del daño.

Cabe señalar igualmente, que mediante la simple utilización de una máxima de experiencia, se puede concluir que una privación ilegítima de libertad personal impuesta arbitraria e ilegalmente produce una lesión integral en el patrimonio -material y moral- de cualquier persona, lo cual ha sido reconocido recientemente por el legislador nacional en materia penal, al regular en los artículos 275 al 279 del Código Orgánico Procesal Penal, que el juez competente "(...) fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez de primera instancia (...). La indemnización fijada anteriormente no impedirá a quien pretenda una indemnización superior, la demande ante los tribunales competentes por la vía que corresponda (...)".

Incluso en el caso bajo examen, en el cual no resultan aplicable directamente las disposiciones parcialmente transcritas, debe tenerse presente que si bien el solicitante no probó a decir de la propia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, su capacidad laboral particular -ingresos y condición de taxista-, ostenta per se una capacidad laboral genérica o la capacidad de obtener una renta producto de su trabajo, por lo que corresponde a la Sala Político Administrativa en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y según su apreciación soberana derivada del examen de la naturaleza del perjuicio ocasionado y a la condición del demandante, valorar los daños patrimoniales reclamados, y estimar los modos de reparación que más idóneos le parezcan para resarcir los daños.

En torno al daño moral y la forma como este debe ser indemnizado al particular que lo alegue, la Sala Constitucional expuso que:

"A los fines de dilucidar el tema central en la presente denuncia, debe tomarse como parámetro interpretativo el contenido del artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto establece claramente que' (...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública (...)".

Desde un enfoque meramente semántico, el contenido del artículo 140 eiusdem denota que por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, el Estado responderá "patrimonialmente", cuya acepción es precisamente la referida al patrimonio o '(...) conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica (...)'-Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001-

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se erige sobre la base de un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 2), caracterizado por un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, tal como se

recoge en la Exposición de Motivos de la Constitución cuando se señala expresamente que "(...) se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones (...)".

En función de ello, se concibe -al menos a nivel constitucional- la posibilidad que el Estado pueda responder en materia de daño moral cabalmente, al margen de una indemnización pecuniaria, en tanto la responsabilidad patrimonial no se iguala con la responsabilidad "pecuniaria", cuyo significado se identifica con aquello "(...) perteneciente o relativo al dinero efectivo (...)" -Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001.

Desde un punto de vista legal, el artículo 1.196 del Código Civil establece lo siguiente:

"(...) La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima (...)".

Al respecto, de la lectura del artículo parcialmente transcrito se colige que la procedencia de la indemnización por daño moral no es meramente facultativa del juez ya que el propio texto de la ley señala que "(...) La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado (...)". Así, si existe el daño el juez debe indemnizarlo y el carácter potestativo se limitaría a la facultad del juez de determinar el alcance y los medios de la indemnización o compensación del daño.

Sobre este punto, cabe destacar que cuando el Código Civil hace referencia a indemnización no debe entenderse como un medio para hacer desaparecer el daño, sino como una compensación mediante el otorgamiento de un bien que sea capaz de proporcionar una satisfacción susceptible de reemplazar aproximadamente el menoscabo sufrido.

Ello conlleva a plantearse como lo realizó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la "(...) reparación del daño moral cumple una función de satisfacción espiritual (independientemente de la indemnización económica), ya que en materia de agravios morales, no existe la reparación natural o perfecta, porque nunca el agravio moral sufrido será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado previo al evento dañoso pagando una suma de dinero (...)", aunado a que "(...) el mismo no está sujeto a una comprobación material directa, motivado a que, por su naturaleza es esencialmente subjetiva (...)".

Bajo tales planteamientos, la Sala concuerda que en materia de daño moral la legislación nacional establece como fin último que se repare -compensar- el daño causado, sin que esté preestablecida ninguna forma particular de indemnización -vgr. En especie o equivalente-.

No obstante, bajo la dogmática de los derechos fundamentales y particularmente del derecho a la dignidad, el cual es "(...) tan vago como el

*concepto de dignidad de la persona. El concepto de la dignidad de la persona puede ser explicitado -a más de a través de fórmulas generales como la que dice que la persona no puede ser convertida en mero objeto- por un haz de condiciones más concretas que tienen que darse o no darse si ha de garantizarse la dignidad de la persona (...). Muchos divergen en algunos puntos y coinciden en otros y, a menudo, existen diferencias sólo en el peso que se otorga a las diferentes condiciones del haz (...)" -Cfr. ALEX Y, ROBERT. Teoría de los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 344-; **el juez dentro de su prudente arbitrio tiene que tomar en consideración para determinar los medios de reparación del daño moral, el contenido del medio de compensación presentado por el demandante, ya que el mismo tiene un valor fundamental -mas no vinculante-, en la medida que es el justiciable y su condición, el centro último de la reparación y continente exclusivo del perjuicio y sus secuelas.***

Ciertamente, al encontrarse el daño moral directamente relacionado con la individualidad de la persona o a aquella parte de su vida en la que el sujeto es el principal interesado y no la sociedad, es pertinente considerar en las indemnizaciones del daño moral que pretendan garantizar "(...) el derecho al olvido -el cual no puede reputarse absoluto- para permitirle al hombre redimirse de su pasado: para poder iniciar una nueva vida, en plenitud axiológica y no pegada a la negatividad de un tiempo que ya ha quedado atrás (...)" -Cfr. Sentencia objeto de revisión Nº 409/08-; que el contenido de una compensación de carácter no pecuniario, podría incurrir en un agravio del demandante, al ordenar una publicación y transmisión en medios de comunicación de alcance nacional, que lejos de permitir ese derecho al olvido, planteen nuevamente ante la sociedad la condición del solicitante como una persona que fue sometida a una sanción privativa de libertad ilegal, lo cual fue el fundamento último de su solicitud de daños morales.

Finalmente, esta Sala debe reiterar que "(...) No puede considerarse (...) que la intención del Constituyente haya sido la de erigir la responsabilidad del Estado como una garantía prevista a favor de la Administración, y en protección del erario público. Por el contrario, su consagración constitucional en términos expresos, directos y objetivos exige que la misma sea interpretada por los jueces en sentido progresista a favor del administrado, como corresponde a toda garantía constitucional en un modelo de Estado de Derecho y de Justicia como el proclamado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"-Vid. Sentencia de esta Sala Nº 2.818/02".

Finalmente, la Sala Político Administrativa, compelida por el fallo de la Sala Constitucional, se vio en la obligación de dictar un nuevo fallo, el cual efectivamente se publicó en fecha 9 de marzo de 2010. En dicho fallo -que a nuestro criterio fue también insuficiente en cuanto a la forma en la cual se reparó el daño- aunque se declara la Responsabilidad del Estado,

nuevamente se insiste en la teoría del enriquecimiento sin causa a los fines de no otorgar la indemnización por concepto de daños materiales.

Señala el fallo indicado *supra*, lo siguiente:

“En relación a los daños materiales la Sala Accidental precisa que no es reparable sino el perjuicio probado. Ésta regla, es la aplicación del Derecho común, que tiende o exige que sea el reclamante el que haga la prueba de su derecho. No es procedente la indemnización de daños y perjuicios, cuando el reclamante no acredita suficientemente la existencia de los mismos ni demuestra con datos exactos e irrefutables el porqué de la cuantía en que los fija. Y, ello es así, porque no puede convertirse el derecho a una indemnización en fuente de riqueza indebida o sin causa, con daño injusto del patrimonio del Estado que está obligado tan sólo al abono de lo debido, de lo justo.

El resarcimiento debe consistir y constituir en la atribución de un valor pecuniario (= relativo al dinero) que llene el vacío formado en el patrimonio de la víctima, de forma que dicho patrimonio quede en igual o similar situación a aquélla en que se habría encontrado de no haberse producido el daño o la lesión de su derecho.

Respecto a los daños materiales, la Sala Político-Administrativa ha establecido que:

“están constituidos por perjuicios de tipo patrimonial, que la doctrina comúnmente divide en daño emergente y lucro cesante. Éstos consisten, bien en la pérdida experimentada en el patrimonio del acreedor, es decir, en los gastos médicos o de otra naturaleza en que éste pudo haber incurrido por las lesiones físicas o psicológicas que le ocasionó el daño (daño emergente), o en la utilidad que se le hubiere privado por el incumplimiento de la obligación (lucro cesante).

De tal manera, que el reclamante de los daños materiales debe probar las lesiones actuales y ciertas sufridas, señalando expresamente cuál fue la disminución de su patrimonio, no pudiendo el Juez presumir tales daños económicos.” (Sentencia Nº 0622 de fecha 21 de mayo de 2008).

En cuanto a los daños materiales reclamados por el accionante por los ingresos dejados de percibir o lucro cesante se observa que el demandante adujo que para la fecha de su detención laboraba como taxista. Asimismo se observa que en los párrafos que anteceden esta Sala Accidental consideró que al ciudadano Ángel Nava se le causaron daños debido a su reclusión por un lapso de dos (2) años y catorce (14) días en las Colonias Móviles de El Dorado bajo la vigencia de la Ley de Vagos y Maleantes, sin imputarle cargo alguno.

En este punto de la controversia se advierte que en virtud de las circunstancias particulares que definen el presente caso, en el que el demandante fue sometido a una medida correccional sin determinarse el

supuesto legal previsto en la Ley de Vagos y Maleantes, e igualmente al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos (año 1965), considera esta Sala Accidental que el principio conforme al cual quien alega debe probar, debe ceder, ante los derechos y garantías que le fueron vulnerados al actor (derecho a la defensa y a la libertad personal previstos en los artículos 60 y 69 de la Constitución de 1961 vigente en ese entonces y artículos 44 y 49 de la Constitución de 1999), conforme a lo previsto en la sentencia (de revisión) N° 1542 de fecha 17 de octubre de 2008 dictada por la Sala Constitucional. Así se decide.

Adicionalmente se observa que tal como se deriva de autos, el demandante nació el 01 de diciembre de 1935, es decir, que para la fecha de su detención 19 de julio de 1965 tenía 29 años de edad, en virtud de lo cual podía realizar cualquier actividad laboral propia de un hombre joven y capaz, la cual fue interrumpida por la indebida reclusión antes mencionada, en otras palabras la medida correccional a la que fue sometido truncó su proyecto de vida, entendido este como el plan de realización personal que todo sujeto tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

Establecido lo anterior entiende este Tribunal que la actuación irregular de la Administración de ese entonces ocasionó que el demandante dejara de laborar -en principio- por el lapso que duró su reclusión, privándosele de la utilidad que pudo haber percibido con motivo de su trabajo, de no haber sido injustamente detenido con fundamento en una Ley -que como ha sido expuesto- fue declarada posteriormente inconstitucional, daño material que deberá resarcir la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia al ciudadano Ángel Nava. Así se decide.

Finalmente, con respecto al daño moral, señaló que:

“En el caso de autos, el demandante señaló que su detención por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado le produjo un daño moral que no culminó con su excarcelación y que se ha mantenido en el tiempo.

Observa la Sala Accidental que en el presente caso ha sido determinado el hecho generador del daño moral alegado [la privación de libertad irregular del demandante por un lapso mayor a dos (2) años] por lo que corresponde ahora es hacer una estimación del mismo.

Ningún medio probatorio, puede determinar cuánto dolor, cuánto sufrimiento, cuánta molestia o en cuánto mermó el prestigio y el honor de la víctima, ciudadano Ángel Nava, por su ilegal reclusión, ni las secuelas que emocionalmente esto le ha generado.

En este sentido, es criterio reiterado de esta Sala que los daños morales “por su naturaleza esencialmente subjetiva no están sujetos a una comprobación material directa, pues ella no es posible” (Vid. Sentencias números 02874 y 02452, de fechas 4 de diciembre de 2001 y 08 de noviembre de 2006, respectivamente).

Se estima que ese tipo de situaciones (privación ilegal de libertad) generan intensos sufrimientos y daños psíquicos irreversibles, daños morales que no podrán ser remediados con el pago de una cantidad de dinero.

Con fundamento en todas las consideraciones que anteceden esta Sala Accidental considera procedentes los daños reclamados por el demandante como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y de su esfera moral debido a su reclusión por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado con fundamento en la Ley de Vagos y Maleantes sin especificar los motivos de su detención, por lo que ordena a la República Bolivariana de Venezuela (por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia) pagar al ciudadano Ángel Nava una indemnización integral única de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00), así como una pensión vitalicia mensual equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.). Asimismo, no procede indexar el monto que se ordenó pagar. Así se declara.

Igualmente ordena la inserción de una nota marginal que dé cuenta de la presente decisión en el Libro de Registro de Reclusos en la Colonia de Trabajo de El Dorado, Departamento Archivo, folio 199, que guarda y custodia el Archivo General de la Nación en relación con el ciudadano Ángel Nava. Así como notificar de esta sentencia al Ministerio Público y exhortarlo a iniciar una averiguación, a fin de determinar los hechos que originaron la reclusión indebida del ciudadano Ángel Nava por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado y determinar las responsabilidades a que hubiese lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 de la Constitución de 1999. Así también se decide.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Sala Político-Administrativa Accidental declara parcialmente con lugar la demanda”.

Ahora bien, lo que no logramos entender, es la forma que utilizó la Sala Político para determinar el *quantum* de la indemnización monetaria acordada en el dispositivo del fallo, el cual reza:

“En razón de todo lo anterior y, conforme a las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia, esta Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda por indemnización de daños materiales y morales incoada por el ciudadano ÁNGEL NAVA contra la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, hoy MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA, por su detención y aplicación irregular de la medida correccional de reclusión prevista en la Ley sobre Vagos y Maleantes de 16 de agosto de 1956. En consecuencia:

1.- Declara PROCEDENTE la indemnización por los daños patrimoniales reclamados por el actor que se produjeron como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y su esfera moral debido a su reclusión por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado con fundamento en la Ley de Vagos y

Maleantes sin especificar los motivos de su detención. En tal sentido ORDENA a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA pagar al ciudadano ÁNGEL NAVA una indemnización integral única de DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00), así como una pensión vitalicia mensual equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

2.- IMPROCEDENTE la indexación solicitada.

3.-ACUERDA notificar de esta sentencia al MINISTERIO PÚBLICO y lo EXHORTA a que proceda a abrir una averiguación, a fin de establecer los hechos y sus autores que originaron la reclusión indebida del ciudadano Ángel Nava por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado y determinar las responsabilidades a que hubiese lugar.

4.- ORDENA la inserción de una nota marginal que dé cuenta de la presente decisión en el Libro de Registro de Reclusos en la Colonia de Trabajo de El Dorado, Departamento Archivo Folio 199, que guarda y custodia el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN en relación con el ciudadano ÁNGEL NAVA”.

Ello en atención, a que si la Sala en efecto decidió que la indemnización monetaria prosperara, ha debido explicar cuáles fueron los fundamentos para determinar que la cantidad de dinero acordada era suficiente en función de todas las variables incorporadas a la cusa, léase gravedad del daño proferido, tiempo transcurrido, edad actual del demandante, expectativa de vida, costo de la vida en Venezuela, ya que en proceder a acordar un daño y estimarlo sin fundamento -es a nuestro criterio- igual de ilógico y venático que negarlo de plano tal y como ocurrió parcialmente con lo expuesto por la misma Sala Político en el primero de los fallos aquí señalados. Del mismo modo, la Sala niega la indexación de dichos montos sin entrar ni siquiera a explicar de qué indexación está hablando cuando mal puede indexarse una cantidad no fijada con antelación sino que surge de la propia creación jurisprudencial, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal -nos preguntamos- si la sentencia niega el acordar los montos solicitados por el actor (cosa que tampoco realiza expresamente) ¿cómo pretende negar la indexación o corrección monetaria cuando esta se encuentra contenida en aquella?, pero más allá de ello, ya

que los ciudadanos magistrados decidieron negar la indexación han debido al menos explicar que fundamento tenía tal negativa.

En apoyo a nuestra tesis, se observa que la sentencia posee el voto concurrente de uno de los magistrados, a saber Fermín Toro, quien expuso lo que a continuación procedemos a citar:

“Es mi parecer, que resulta útil, a propósito de este contencioso, producir una interpretación pertinente del artículo 49 de la Constitución, que consagra las reglas del Debido Proceso, en cuanto concierne específicamente a la prueba de los daños materiales sufridos en su patrimonio, por quien ha sido privado de modo irregular e ilegítimo de su libertad por un acto arbitrario de violación de un derecho fundamental, imputable al Estado. La sustantiva y debida interpretación del precepto constitucional nos conduce a afirmar que la norma constitucional citada, impone al Estado victimario, la obligación de velar y asegurar que la víctima de su acción dañosa, pueda hacer a pesar de ello, efectivo el ejercicio de su defensa, es decir “acceder a las pruebas y disponer del tiempo necesario y los medios adecuados” al fin indicado. De tal manera que, proviniendo del Estado la violación del derecho humano fundamental a la libertad, cabe a este proveer a la probanza de que, a pesar de que el justiciable ha estado impedido por el hecho mismo de la privación de su libertad, contraria a Derecho, de acceder a las pruebas en su defensa y de disponer del tiempo necesario para ello, el Estado le aseguró efectivamente la posibilidad real de ejercer el derecho que le atribuye el artículo 49 ejusdem. Sólo esta prueba, en principio, aducida y a cargo del Estado violador, permitiría destruir la presunción, que se constituye en contra de este y a favor de la víctima. Presunción que implica, en este supuesto, la inversión de la carga probatoria y deja sin efecto el principio procesal general de que quien alega un hecho (en este caso haber sufrido un daño material, imputable al Estado, que lo ha despojado de su libertad ilegalmente) tiene la carga de probarlo. Por otra parte, es nuestro criterio que el Estado, responsable de los daños ocasionados a una persona, cuyos derechos han sido violados por este, debe disponer, a favor de la víctima una indemnización que cubra, sin excepción, la totalidad de los daños ocasionados. Lo que configura la cualidad o condición de integral de dicha indemnización, en cuanto debe incluir tanto los daños materiales y entre estos, el “daño emergente” y el “lucro cesante”, así como el daño moral inflingidos a la víctima. Así lo confirma textualmente conforme a su exégesis más razonable, el artículo 30 de la Constitución, que distingue claramente los conceptos de unicidad de la indemnización y multiplicidad de los daños posibles. Dicho esto, podemos concluir que la cuantificación de la indemnización del daño moral corresponde hacerla al Juzgador, individual o colectivo, de acuerdo a los elementos de convicción disponibles. En cuanto a los daños materiales, la cuantificación de la indemnización debe corresponder a la valoración de estos, evaluación que puede ser trabajo de complejidad. Así ocurre en este caso. Para obtener la solución más satisfactoria, es necesario disponer de

destrezas profesionales específicas, de las cuales carecen de modo general, salvo excepciones, los Magistrados judiciales. Para superar esta dificultad, el Código de Procedimiento Civil, aplicable por mandato expreso de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ofrece la opción de la experticia complementaria al fallo. Por este motivo, quien suscribe tiene el parecer de que la determinación del valor, en términos monetarios, de los daños materiales sufridos por el demandante en su patrimonio, que se ventilan en este proceso, ha debido encomendarse a expertos, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, a fin de asegurar la mejor posibilidad de hacer justicia en el caso concreto”.

De todo el análisis anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión que aunque finalmente el Sr. Ángel Nava obtuvo un título favorable a su pretensión al lograr después de un calvario judicial de más de 10 años, el que se le reconociera una indemnización por su injusta detención en las Colonias Móviles de El Dorado, tal indemnización en nuestro criterio no es más que un remedo de acto de Justicia, ya que lamentablemente los tribunales siguen emitiendo fallos protegiendo indebida e inconstitucionalmente a la República, por lo que hablar de un sistema integral de protección del ciudadano frente al Estado es menos que risible.

III.II. La Responsabilidad del Estado en los casos de Falta de Servicio de la Administración de Justicia.

La Responsabilidad del Estado por la actividad de prestación de Justicia puede en efecto configurarse cuando exista una falta de servicio. Esas faltas de servicio han sido clasificadas en el artículo 49º ordinal 8º de la Constitución, en a) el error judicial y b) el retardo y la omisión injustificada.

III.II.I Responsabilidad por Error Judicial

La jurisprudencia foránea ha establecido que por error judicial no puede entenderse cualquier equívoco cometido por parte del operador de Justicia, sino a aquellos supuestos en los cuales es palpable, manifiesta o grosera la equivocación en que incurrió el sentenciador.

En este sentido, la jurisprudencia española ha definido el error judicial como aquel que viene determinado por un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal, habiendo de tratarse de un error craso, evidente e injustificado o, lo que es lo mismo, un error patente, indubitado o incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadoras de una resolución esperpéntica o absurda, que rompa la armonía del orden jurídico. Debe tratarse, ha dicho el Tribunal Supremo Español, de un error notorio e insalvable sin posibilidad de ser defendible en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la forma en que ordinariamente se resuelven las cuestiones semejantes.

Con similar orientación, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia del 5 de febrero de 1996, sostuvo que para que exista responsabilidad del Estado

“la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley- y no de conformidad con su propio arbitrio”.

La doctrina mayoritaria sostiene que en los casos de error judicial, la existencia misma del error no corresponde declararla en el juicio de responsabilidad que se instaure contra el Estado, sino que ello debe haber

sido declarado o establecido a través de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de control de las sentencias constitutivas del error, de modo que el juicio contra el Estado sólo versará sobre la existencia de los daños y su cuantía.

Debe tenerse presente que, un sector de la doctrina considera que el error judicial es una especie de funcionamiento anormal, por lo que estableciéndose éste último como título o causa de imputación de la responsabilidad del Estado en forma exclusiva, quedaría comprendido aquél. Montero Aroca²⁸ es categórico en afirmar que “*se trata de dos conceptos diferentes*”, pues mientras el funcionamiento anormal “*atiende al incumplimiento de la norma procesal, el error judicial puede producirse aun en el caso que se hayan cumplido escrupulosamente todas las normas procesales*”.

El artículo 24^o numeral 4^o de la Constitución italiana consagra expresamente la responsabilidad del Estado por error judicial, referida por Luis Martín Rebollo²⁹, como “*todo procedimiento judicial que prive al ciudadano de uno de sus derechos fundamentales y que luego sea considerado erróneo*” La previsión de la Constitución de Italia quedó deferida a regulación legal en cuanto a las condiciones para la reparación por los errores judiciales, habiéndose producido una limitación al ámbito penal en el desarrollo legislativo, a través del artículo 571 y siguientes del “Código di Procedura Penale”.

²⁸ Citado por ZÚÑIGA, Francisco en: La acción de indemnización por error judicial. Reforma Constitucional. Regulación infraconstitucional y Jurisprudencia. Centro de Estudios constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, año 6, N° 2, 2.008.

²⁹REBOLLO, Juan Martín. Jueces y Responsabilidad del Estado. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.983.

Para Couture³⁰, conforme a la doctrina Italiana, señala que son dos los aspectos en los cuales el Juez puede incurrir en error al ejercer la función jurisdiccional, afirmando que uno de ellos consiste en lo que a continuación se expone:

“en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo”.

La segunda modalidad del error judicial, que no afecta los medios de hacer el proceso, sino su contenido, pues no se trata de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego, consiste según el mismo autor en:

“en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente, error in indicando”

Se habla de otras formas de error, en las cuales no se trata de la existencia de dolo o mala fe, que justifican la responsabilidad de quien incurre en el error. Así, el abuso de derecho, que en algunos ordenamientos se ha denominado “*error grosero*”, que Spota³¹ define como “*la falta de tecnicidad en el accionante, su negligencia inexcusable, su manifiesta imprudencia*”, podría inducir al sentenciador a error de derecho; sin embargo, en tales supuestos, la responsabilidad del Estado quedaría excluida, para atribuirla al litigante que haya llevado al Juez a incurrir en el error inducido.

³⁰ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1.958.

³¹ Citado por AGÜERO, Mirtha, en Responsabilidad del estado y de los magistrados por error judicial. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.

El error judicial pudiera dar lugar a la responsabilidad estatal, *“cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, la resolución judicial que no se ajusta a la verdad y a la realidad de tales hechos y que, por tanto, merece el calificativo de injusta”*, ya que resulta evidente que la injusticia de la sentencia o resolución no sólo se produce cuando se infringe abiertamente el ordenamiento jurídico; de modo que *“cuando a través de la fijación de los hechos, por interferencia de reglas legales se infrinja de manera terminante un precepto, se podría estimar la existencia de responsabilidad”*, ya que finalmente, en nuestro criterio, lo que debe prevalecer para determinar la responsabilidad es la magnitud del daño causado, y su relación con los resultados del juicio en función de este hecho gravoso para la parte afectada.

Puede afirmarse entonces que los jueces al estar facultados por el ordenamiento jurídico para dictar sus decisiones, sólo podrán hacerlo conforme a derecho; pero pueden también obrar contra la norma que determina su actuación y en tal caso, incurriría en un obrar antijurídico. Ahora bien, el error judicial que puede constituir un obrar antijurídico, del órgano jurisdiccional y por ende del Estado, pues podrán producirse errores propios de la falibilidad humana, accidentales, que aun formando parte de la esencia del actuar jurisdiccional, sólo podrán atacarse por la vía de los recursos, entrando en juego la distinción entre sentencia irregular y sentencia injusta, manejada en la doctrina procesal a través de la impugnación y del gravamen, que permite establecer cuando el error judicial puede dar lugar a la responsabilidad, encontrándose con ello la distinción del error en *“errores reparables por la vía específica de determinados recursos y errores que pueden implicar responsabilidad, bien civil, penal o disciplinaria”*.

De tal clasificación resulta evidente que no todo error judicial debe dar lugar a responsabilidad personal del Juez o a responsabilidad directa del Estado.

El error capaz de generar responsabilidad, debe ser inexcusable, entendido como un error tan burdo que no pueda admitirse que nadie incurra en él o un error menos grave, pero que hubiera podido evitarse con prudencia, más aun tratándose de peritos y conocedores del derecho, quienes dirigen el proceso y profieren la sentencia.

Siguiendo la doctrina tradicional, expuesta por Couture³², algunos autores, entre ellos Goded, sostienen que el error judicial puede responder a diversos factores, entre ellos, la errónea interpretación de los hechos, el mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico o erróneo establecimiento del *thema decidendum*, o la aplicación incorrecta de normas legales; considerando que sólo el error de hecho sería capaz de determinar la responsabilidad del Estado por error judicial, ya que el error en el conocimiento, interpretación o aplicación de las normas tiene su propio y eficaz correctivo en el principio de audiencia de las partes y en el sistema de recursos.

Quienes disienten de esta posición, afirman que no obstante la existencia de recursos en el ámbito judicial que pueden corregir los errores de derecho en que pudieran incurrir las instancias inferiores, el error judicial puede subsistir o incluso producirse en la decisión final del órgano superior que conozca del recurso; así mismo, argumentan que la vía recursiva no sólo es apta para remediar errores de derecho, pues también los errores de hecho pueden ser corregidos a través de los mismos.

³² COUTURE, Eduardo. Op-cit.

Por otra parte, el error de hecho por sí solo jamás será determinante de responsabilidad, ya que cualquiera que sea el vicio determinante de la resolución, el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas en sí mismos considerados, sino en el modo de subsumir éstos en el ordenamiento jurídico, cuya aplicación en cada caso resulte obligada, de modo que el error judicial capaz de acarrear responsabilidad del Estado se producirá cuando del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba, y, por otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta materialidad de la equivocación, *“siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizados”*.

Sea cual fuere la tesis que se acoja, en nuestro actual sistema constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, cabe en principio, todo tipo de error judicial, de hecho o de derecho, cometido por cualquier órgano jurisdiccional, plasmado en una resolución judicial, pues el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución de la República (2000), no hace ninguna distinción al respecto; y aunque es cierto que el correctivo de todo error puede encontrarse en el sistema de los recursos, lo decisivo según Rebollo³³ *“es el punto de vista del dañado cuando, reconocida por el Juez la existencia de un error judicial, se han producido daños que el ordenamiento considera indemnizables”*, lo que se corresponde con la naturaleza objetiva de la imputación.

De esta manera, siguiendo la jurisprudencia reiterada al respecto por Tribunal Supremo Español, los requisitos para que proceda la indemnización por error judicial serán:

³³ REBOLLO; Juan Martín. Op-cit.

- “1) La existencia de una resolución dictada por un Juez o por los magistrados de un tribunal, en el desempeño de sus funciones que infrinja las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusable;
2) Que el cumplimiento de tal resolución implique un perjuicio para la parte reclamante o sus causahabientes, cuyo resarcimiento sólo quepa obtener por la vía de este procedimiento especial”.*

En cuanto al primer requisito, ha de entenderse que el error debe producirse en el desarrollo de un procedimiento judicial, siendo necesaria una resolución judicial, en su sentido amplio, comprendiendo los autos, providencias y sentencias. No obstante, un sector de la doctrina cuyo más calificado exponente es Montero Aroca³⁴ considera que el error judicial desde la óptica de la responsabilidad patrimonial del Estado sólo puede cometerse en la resolución que ponga fin al juicio, después de agotar los recursos legales, lo que supone que cabe hablar de error en la sentencia firme, de modo que cuando se ha cometido el error en una resolución interlocutoria hay que entender que su repercusión se producirá en la sentencia, pues será en esta donde se corregirá o se omitirá corregir el error de aquella.

De esta manera, el error que producirá consecuencias no es el producido en la sentencia definitiva, sino el sufrido en la sentencia firme, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, afirmación esta que encuentra su fundamento en el sistema de los recursos que regulan las leyes, el cual parte de la posibilidad de error en las sentencias del inferior, cuya revocatoria corresponderá al *Ad quem*.

A tales conclusiones arriba el citado autor a partir del contenido del artículo 292-3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, conforme al cual la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización, no procediendo la

³⁴ MONTERO AROCA; Juan. Op.cit..

declaración de error mientras no se hubieren agotado previamente todos los recursos previstos en el ordenamiento.

Existen sin embargo algunas resoluciones que sin constituir sentencias definitivas y firmes, son susceptibles de producir daños, como es el caso de las decisiones dictadas en el procedimiento cautelar, a que hace referencia el mismo Montero, para quien en principio, no podría imputarse responsabilidad al Estado, por tratarse de medidas que se decretan a cuenta y riesgo del que lo pide o bajo su responsabilidad, por lo que los daños y perjuicios que por tales decisiones pudieran producirse a quien resulte afectado por las mismas, serán a cargo del solicitante de las medidas. Considera sin embargo que tal afirmación no puede ser absoluta, pues la responsabilidad del Estado quedará comprometida cuando el error del Juez se produzca al acordar medidas sin oír al demandado (inaudita parte), acordando la medida de oficio o sin exigir fianza.

En nuestro país, la posibilidad de error judicial y de imputación al Estado de responsabilidad patrimonial cuando se trate de medidas cautelares no queda excluida en la forma como lo hace la legislación española, pues el Código de Procedimiento Civil en los artículos 585 y 588 otorga al Juez la facultad de acordar o negar las medidas, atendiendo al examen que haga de las circunstancias de hecho relativas al *“periculum in mora”* y el *“fumus boni iuris”*, así como para acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y el resultado de las que hubiere dictado y para decretar las providencias que considere adecuadas ante el temor de lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, señalándose luego el deber de limitar las medidas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio, pudiendo el Juez por esa libertad de apreciación de los hechos, en la aplicación de la norma, o en la determinación de las medidas y sus límites en error capaz de acarrear la

responsabilidad patrimonial, tanto del Estado como del propio Juez que decreta o ejecuta la medida cautelar.

A tal conclusión puede arribarse en razón de que los daños que se causan como consecuencia de resoluciones judiciales relativas a medidas cautelares, no desaparecen por la revocatoria de las mismas a través de los recursos, pues no obstante que el Superior revoque la medida, el daño ya se habrá causado.

Siguiendo la definición contenida en el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, ha de tenerse por inexcusables la negligencia o la ignorancia, *“cuando, aún sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad”*, que en nuestro sistema de responsabilidad, acarrea igualmente responsabilidad personal del Juez.

Ahora bien, conforme al artículo 831 del mismo Código adjetivo, la falta proveniente de ignorancia o negligencia inexcusables, que determinen la responsabilidad civil del juez, para hacerla exigible mediante el procedimiento establecido en dicho código, no podrá provenir de dolo; ello no quiere decir que la responsabilidad del Estado quede excluida, ya que en tal caso, como cuando medie delito o culpa, esa responsabilidad directa del Estado se hace presente, aunque en tal situación más que error judicial, podría hablarse de mal funcionamiento o funcionamiento anormal de la Administración de justicia, lo que no obsta para que también se produzca error judicial.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, poco importa que la conducta del juzgador sea culposa o no, pues

como afirma Almagro Nosete³⁵, al estudiar el sistema actual de la responsabilidad judicial en España, limitar el concepto de error judicial a los casos de error sin culpa, parece un concepto demasiado restringido, pues *“la cuestión de la culpa del agente no tiene siquiera que plantearse, aunque haya existido, lo cual implica que también los errores culposos o dolosos sean resarcibles”*.

En algunas legislaciones, el supuesto de error judicial pareciera estar referido exclusivamente al ámbito penal, y así lo han entendido algunos autores, cuando señalan que *“por lo general, cuando se alude a errores judiciales se está haciendo referencia a los que pueden cometerse y se cometen, en la jurisdicción penal, ya por haberse condenado a un inocente o por haberse absuelto a un culpable”*; pero esa posición no es posible asumirla en nuestro país, ya que tal limitación no puede imponerse cuando la propia norma constitucional no la impone, siendo esta la tesis que más se ajusta para el desarrollo del numeral 8 del artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela, pues el reconocimiento del error y la posterior reparación del daño que se cause por el mismo, no puede hacerse depender del hecho de que la decisión impugnada sea dejada sin efecto, sino de la posibilidad de demostrar la existencia del error.

Debe entonces considerarse el derecho y analizarse por qué se han establecidos hechos que no se corresponden con la realidad, pues como señala Goded Miranda³⁶, basta la *“confrontación de la solución adoptada judicialmente con la que exclusivamente cabe dar al caso enjuiciado para determinar si existe distorsión y consecuente error judicial, con independencia de su causal”*.

³⁵ ALMAGRO NOSETE, José. El sistema Español de Responsabilidad Judicial, en Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1.982.

³⁶ Citado por MALEM SEÑA, Jorge, en “El error Judicial y la formación de los jueces”. Gedisa Editorial, Madrid, 2008.

Mas, no puede confundirse el error judicial, que determina la responsabilidad del Estado, con la causa o circunstancia que lo haya podido producir, puesto que aquél siempre consistirá en un equivocado enjuiciamiento o en no aplicar la norma o solución jurídica querida por el legislador que a cada supuesto corresponde, ya que *“Cualquiera que sea el vicio determinante de la resolución, el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas, en sí mismos considerados, sino en el modo de subsumirlos en el ordenamiento jurídico, cuya aplicación concreta en cada caso es obligatoria”*.

Hasta ahora no existen precedentes jurisprudenciales en nuestro régimen que establezcan condenas al Estado por daños causados en sentencias producto de errores judiciales y desarrollen los requisitos de procedencia de esas reclamaciones. Sin embargo, las bases constitucionales para ello ya han sido establecidas y son suficientemente claras para evitar la irresponsabilidad.

Del mismo modo, debemos señalar, que a pesar de que a la fecha no existen dichos precedentes jurisprudenciales, lo que si se ha desarrollado bastante extensamente es el concepto del “error jurídico inexcusable” como fundamento técnico para destituir innumerable cantidad de Jueces del Poder Judicial.

Al respecto, debe destacarse que nuestro Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia N° 465, de fecha 27 de marzo de 2001, en el expediente N° 13906, al referirse a error judicial inexcusable, señaló que:

“debe señalarse que conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, ha sido entendido el error judicial inexcusable como aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le

confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. En este contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en nuestro ordenamiento jurídico". (Resaltado nuestro).

Vista la anterior cita, al resaltar la frase que expresa que “*error judicial inexcusable es aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables*” vemos como en sí mismo tal concepto encierra a su vez a lo que en Derecho se conoce como concepto jurídico indeterminado, es decir, aquel que según su libre arbitrio interpreta, basado muchas veces en sus propios paradigmas, conceptos morales y creencias (no necesariamente jurídicas), por lo que en nuestro criterio el concepto de error judicial ha sido construido jurisprudencialmente sobre bases poco sólidas desde el punto de vista argumental, a pesar de que en la doctrina nacional e internacional abundan las referencias concretas a este concepto.

Al respecto, vemos como el magistrado mexicano Jaime Manuel Marroquín Zaleta³⁷, en un extraordinario trabajo titulado “El error Judicial como causa de Responsabilidad Administrativa”, es quien expone -en nuestro criterio- de manera bastante clara, concisa y completa los elementos definitorios de lo que debe ser considerado error jurídico inexcusable, al expresar que:

“Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo.

³⁷. MARROQUIN ZALET, Jaime Manuel. El error Judicial como causa de Responsabilidad Administrativa. Editado por la Suprema Corte Mexicana. Primera Edición, 2001, p-26-29.

Como se ve, el error judicial, para ser inexcusable, requiere de 3 notas distintivas: debe ser craso, culposo y dañino. Paso enseguida a explicar cada una de dichas notas:

A. *El carácter craso del error judicial.* Para explicar esta característica, me baso aquí en una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior

Español. Lo primero que hay que decir, es que el Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano que en México conoce de los procedimientos de responsabilidad administrativa (en primera instancia, cuando la sanción impuesta al funcionario, sea la destitución del cargo, y en única instancia en los demás casos) **no puede considerar cometido un error judicial inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso mental lógico y por ello, sirvan de base a la formación de la convicción psicológica de quien emitió la resolución. Es decir, el acierto o desacierto de una resolución no entra dentro del terreno de lo exigible por el Consejo, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza. Por tanto, no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de un error judicial inexcusable. Lo que se pretende corregir y prevenir, es la desatención a datos de carácter indiscutible, que genere una resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico.** La equivocación debe ser tan palmaria y elemental que sea perceptible socialmente por el efecto de injusticia que produzca. **Es decir, el error judicial inexcusable, debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente. Por este motivo, nunca se podrá considerar como error judicial inexcusable, ni la adopción de un criterio distinto a los generalmente admitidos, ni la discrepancia de criterios con el órgano judicial superior, siempre, claro está, que no se contravenga una jurisprudencia obligatoria.**

Por su propia naturaleza, el error judicial inexcusable, siempre se produce en el contenido de una resolución, ya que los errores concernientes al continente, siempre son de carácter leve. El error judicial inexcusable puede ser de iuris o de facto. Asimismo, puede ser tanto por acción como por omisión del agente.

B. El carácter culposo del error judicial. Este concepto de culpa lo empleo en sentido análogo al que se utiliza en el derecho penal. Es decir, debe tratarse de una conducta ejecutada sin intención, pero con voluntad. ¿En qué consiste entonces la voluntariedad? Veamos, el error judicial inexcusable puede ser producto o de la notoria ineptitud o del notorio descuido del aplicador. Ahora bien, tratándose de la notoria ineptitud, el elemento volitivo se actualiza en el momento en que el juzgador, sin tener los conocimientos suficientes, acepta asumir la función, o bien, en un tiempo posterior a su nombramiento, al no actualizar sus conocimientos. Por otra parte, el elemento volitivo, tratándose del notorio descuido, se da en el momento en que

el juzgador incumple con su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución. Es decir, quien teniendo los conocimientos necesarios, elabora una resolución sin el debido cuidado, necesariamente se da cuenta de la probabilidad de que aquella contenga graves errores. Este nacimiento del agente es el que determina su culpabilidad” (Resaltado nuestro).

Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia n° 280 de fecha 23 de febrero de 2007, caso: Edward Báez y Jhonny Esté Vs. Sala Accidental N° 7 de la Corte de Apelaciones de Caracas, interpretó el artículo 267 de la Constitución Nacional, a nuestro parecer de una manera bastante confusa donde prácticamente se expresa que aunque se requiere de un procedimiento para calificar la responsabilidad de Juez, la propia sentencia hace su “calificación” al respecto, y después ordena que un tercero abra un proceso para verificar tal calificación, proceso que a nuestro juicio no es más que una pantomima procesal, ya que el Juez a quien se le califica un error jurídico inexcusable en un fallo está de hecho condenado antes de haberse defendido dado que hasta la fecha no conocemos de ningún caso donde el Tribunal Supremo de Justicia haya “instado” a que se abra un procedimiento a un juez y este no haya sido finalmente destituido del Poder Judicial.

En dicho extenso fallo -el cual hemos tratado de citar acá de la manera más resumida posible a los fines de que pautas metodológicas no impidan el desarrollo de la idea- se exponen algunas conceptos que consideramos importantes resaltar, a saber:

“Adicionalmente, no escapa a esta Sala Constitucional el hecho sobrevenido en el presente proceso, referido a la actuación de la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones del señalado Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas,.

En efecto, el 23 de septiembre de 2005, esto es, ya decretada por esta Sala, la medida cautelar de suspensión del proceso penal seguido contra los imputados Edward Báez Jiménez y Jhonny Este García; la referida Sala Accidental No. 7, no obstante estar en conocimiento de la señalada

medida, admitió el recurso de apelación ejercido por los Fiscales Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo Quinto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Control del Área Metropolitana de Caracas, que negó la solicitud fiscal de prórroga de la medida de privación judicial preventiva de libertad de los señalados imputados, y en un punto previo de su decisión asentó que “dicho pronunciamiento emanado de nuestro Máximo Tribunal de la República, no afecta la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad que pueda dictar este órgano jurisdiccional, por cuanto el punto a resolver no toca el fondo de la materia objeto del presente proceso”.

El 30 de septiembre de 2005, declaró sin lugar la apelación ejercida por el Ministerio Público, razón por la cual la negativa de prórroga de las medidas de coerción personal que pesaban contra los imputados, quedó confirmada y, en consecuencia, el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Control del señalado Circuito Judicial Penal, el 10 de octubre de 2005 ‘al observar que ha operado el decaimiento de la medida privativa de libertad decretada en contra de los acusados (...) en fecha 10-07-2003 (...) a los fines de no vulnerar el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia’ acordó “de oficio, imponer Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a los acusados EDWARD JESÚS BÁEZ JIMÉNEZ Y JHONY ROMÁN ESTE GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinales 3° y 4° ejusdem, a fin de garantizar las finalidades del proceso según las circunstancias concretas del presente caso (sic)’.

Actuaciones como las descritas, son las que desdican del sistema de justicia y atentan contra el Estado social de Derecho y de Justicia proclamado en el artículo 2 de la Constitución. En un Estado social de Derecho y de Justicia, no puede relajarse el orden jerárquico jurisdiccional, el que un tribunal de inferior jerarquía no cumpla un mandato de uno superior –aun cuando lo sea con base en la autonomía de la cual goza para juzgar- quebranta el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime cuando dicho incumplimiento constituye un desacato al amparo.

Visto lo anterior, apunta esta Sala que, el artículo 26 constitucional señala, entre las garantías que presta el Estado, la existencia de una justicia idónea, responsable y expedita.

Consecuencia de dicha norma es que la actividad jurisdiccional se rige –entre otros- por esos principios, lo que igualmente es atinente al proceso donde se juzgan disciplinariamente a los jueces y juezas, ya que conforme al artículo 267 constitucional, los jueces y juezas serán juzgados por la jurisdicción disciplinaria.

(...)

A juicio de esta Sala, es el procedimiento señalado en el artículo 30 del Régimen de Transición del Poder Público, el que básicamente rige el procedimiento disciplinario y, las normas preconstitucionales sobre la materia, nacidas antes de la Constitución de 1999, sólo se aplicarán si no se contradicen con principios y normas constitucionales vigentes, pudiendo la

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que equivale a un órgano jurisdiccional, utilizar el control difuso y desaplicar normas preconstitucionales que coliden con la Constitución vigente o con sus principios.

En cuanto sus normas no colidan con la Constitución, varias leyes preconstitucionales con relación a la vigente Constitución, tienen aplicación en la materia disciplinaria.

Así, la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 11 de septiembre de 1998, tipifica las causas de las amonestaciones, suspensiones y destituciones de los jueces (artículos 38, 39 y 40 de dicha Ley), al igual que lo hace la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (Gaceta Oficial Nro. 36.534 de 8 de septiembre de 1998) en sus artículos 36, 37, 38 y 39.

Tratándose de un derecho punitivo, donde se aplica el principio **nullum crimen nula poena sine lege**, son estas causales, en particular las de la Ley de Carrera Judicial, las que permiten fundar las sanciones contra los jueces.

La Ley de Carrera Judicial, en el tiempo, posterior en su ejecutarse, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como ésta, tipifican como causales de destitución: "cuando (los jueces) hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o por el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), según el caso, y se haya solicitado la destitución". (Ley de Carrera Judicial, artículo 40-4); o cuando la conducta del juez sea "[...] dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes" (artículo 39-10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura).

(...)

La imposición de sanciones disciplinarias, no pueden tener lugar sin que se siga un procedimiento previo contra el juez o jueza, donde se le garantice el derecho de defensa y el debido proceso, y ese procedimiento comienza porque la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial lo inste a su órgano auxiliar; o porque de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier órgano del Poder Público, se lo solicite a la Inspectoría, órgano que abrirá una investigación al respecto y practicará las diligencias necesarias para recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. El artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura contempla la investigación y complementa así el artículo 30 del Régimen de Transición del Poder Público, que señala un exiguo procedimiento.

(...)

De la lectura de la normativa señalada, la Sala considera que la existencia de las causales de destitución transcritas textualmente en este fallo, no sólo perjudican a los particulares contra quien obra una decisión, sino que igualmente obran en detrimento del poder judicial.

Y por ello, las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando califican un error inexcusable, o constatan el incumplimiento por un juez de órdenes emanadas de las Salas, reconocen graves daños al poder judicial en general, a su idoneidad y responsabilidad, por lo que los cuales de una vez son observados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que los declaran.

En situaciones como éstas, es indiferente que las partes de un proceso denuncien o no los hechos ante la jurisdicción disciplinaria, ya que uno de los agraviados es realmente el Poder Judicial, motivo por el cual pueden las Salas, como parte del Tribunal Supremo de Justicia, cabeza del Poder Judicial, instar la sanción disciplinaria como órgano del Poder Público.

Ahora bien, se plantea esta Sala ante quien se insta la sanción, y la conclusión, adaptándose al artículo 30 del Régimen de Transición del Poder Público, que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia pueden ocurrir ante la Inspectoría General de Tribunales o directamente ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya que conforme a dicha norma "El Inspector General de Tribunales, a solicitud de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o cuando considere que existen fallas disciplinarias que así lo amerite, iniciará el procedimiento con la apertura del expediente[...]" (subrayado de la Sala). En consecuencia si la "Comisión" puede instar a la Inspectoría, quien por mandato del artículo 28 del Régimen de Transición del Poder Público, es su órgano auxiliar, es porque tiene conocimiento de los hechos, los cuales puede obtener por cualquier fuente, como sería la notificación judicial a la "Comisión" de los fallos donde se declara el grave error inexcusable o el desacato de los jueces a órdenes recibidas de sus superiores.

Como el derecho de defensa y el debido proceso (artículo 49 constitucional) deben respetarse al imputado por la falta disciplinaria, él debe, en principio, ser sometido a acusación y procedimiento, y por ello la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debe solicitar a la Inspectoría General de Tribunales el inicio del procedimiento disciplinario con instrucción del respectivo expediente, con el fin de recibir la acusación para así no convertirse en juez y parte. **Pero es obvio que en casos de graves errores judiciales inexcusables reconocidos en sentencia firme por las Salas de este Tribunal Supremo, o desacatos a órdenes judiciales, la investigación de la Inspectoría General de Tribunales puede limitarse a oír al Juez sobre las causas del error, o del desacato o incumplimiento, sin necesidad de seguir un largo procedimiento, para preparar la consiguiente acusación, fundada en los fallos que califican el grave error inexcusable o el desacato, y entonces no tienen razón para que la instrucción dure los noventa días que según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura puede durar la investigación. Por ello -a juicio de esta Sala, y como una alternativa- si en un término de diez (10) días hábiles de la recepción por la Inspectoría General de Tribunales de las sentencias de las Salas a que se refiere este fallo, no existe acusación por parte de ella, la Sala respectiva podrá informarlo a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de quien depende jerárquicamente la Inspectoría General de Tribunales (artículo 17 de Ley Orgánica del**

Tribunal Supremo de Justicia) para que remueva al Inspector, o nombre un Inspector General de Tribunales ad hoc, que supla al omiso en sus funciones respecto a la aplicación de las sanciones del artículo 40 numerales 4 y 11 de la Ley de Carrera Judicial.

(...)

No entiende la Sala, que en un régimen jurídico donde el Juez es responsable civil, penal y disciplinariamente, un Juez incumpla el mandamiento de amparo y se pretende que la única sanción sea la penal, prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ignorando así el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “los jueces responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente sólo en los casos y en la forma determinada previamente en las leyes”. Disposición complementada por el artículo 97 de la misma ley.

Ante estas dilaciones que impiden o mediatizan la responsabilidad disciplinaria judicial, contemplada en el artículo 267 constitucional, aunada a la posibilidad de que la Inspectoría General de Tribunales se tarde en acusar, la Sala considera que existe otra alternativa, cual es la notificación directa a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de los fallos donde se declare error grave inexcusable o desacato de una orden judicial que el juez tenía que cumplir, así no contengan una solicitud expresa de destitución del juez o la jueza, pueden ser tramitadas por la Comisión como si se tratase de peticiones de destitución, así la acusación formal no exista, ni la incoe la Inspectoría General de Tribunales, ya que en esos supuestos las calificaciones de las Salas, necesariamente reconocen, en principio, una falla disciplinaria, que no amerita que un órgano auxiliar como la Inspectoría General de Tribunales abra una investigación y proceda a acusar.

En el proceso ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual se registrará por el artículo 47 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y por la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, el juez o jueza a quien la sentencia atribuye la falta disciplinaria, una vez citado, podrá concurrir a las audiencias y al debate junto con el Ministerio Público y la Inspectoría General de Tribunales, quienes también serán citados a la audiencia y al debate.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial escogerá, una vez notificada de la existencia del fallo, si pasa la decisión a la Inspectoría General de Tribunal para que actúe como se señala, como una alternativa, en esta decisión, o si conoce directamente de la falta disciplinaria que puede producir una destitución, tomando las medidas preventivas del caso.

A juicio de esta Sala, el acceso a la justicia –garantizado por la Constitución en su artículo 26- tiene que estar lo menos mediatizado posible, y ello también funciona con relación a la “jurisdicción disciplinaria” y a quienes pueden instarla, teniendo en cuenta que, tanto el grave error inexcusable como el desacato que a las sentencias de esta Sala se imputen a un juez, pueden ser

tenidas como peticiones de destitución automática de esos administradores de justicia, pues cuando los fallos que contienen dichas calificaciones se notifican a la Inspectoría General de Tribunales o a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es para que se imponga la sanción al juez que incurrió en la falta, que no es otra que la destitución.

Sin embargo, la Sala precisa que al juez imputado hay que oírlo a fin de que se defienda y justifique –de ser posible- su falta, tal como lo prevé el artículo 40-4 de la Ley de Carrera Judicial.

Si un juez comete un error calificado de grave e inexcusable por una Sala, y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales disímiles, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria, por lo que podría absolverlo.

Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta, por lo que le sería perdonable.

El órgano disciplinario siempre tendría que sopesar las razones del error.

No resulta igual el juzgamiento del desacato, sobre todo en materia de amparo, ya que el incumplimiento a un amparo por parte del juez, o de un fallo que le da órdenes, sólo sería posible por causa de justificación, como sería salvar la vida de alguien, impedir un mal mayor, etc.

Con base en las consideraciones precedentes, resulta para esta Sala necesario declarar con lugar la acción de amparo incoada por los apoderados judiciales de los ciudadanos GUILLERMINA CASTILLO DE JOLY y OSWALDO JOSÉ SUELS RAMÍREZ. En consecuencia, se anula la decisión del 13 de mayo de 2005 y su aclaratoria del 2 de junio de 2005, dictada por la Sala No.10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; se califica como error grave e inexcusable la actuación de los jueces que, dictaron el fallo que en esta sentencia se anula; ordena remitir copia certificada del presente proceso a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a fin de que dé cumplimiento a lo señalado en esta decisión y proceda a abrir causas disciplinarias contra los componentes de la Sala Nro.10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como contra los miembros de la Sala Accidental Nro. 7 de la misma Corte de Apelaciones señalada, que dictaron los fallos señalados en esta sentencia. Igualmente, se ordena oficiar al Fiscal General de la República con la finalidad de que se inicie la respectiva investigación relativa al desacato de la orden de esta Sala Constitucional, por parte de la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se declara.

Cumple así la Sala, con interpretar, con carácter vinculante, la aplicación del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 267 constitucional, por lo que se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltado nuestro).

En sintonía con lo anteriormente expuesto y la particularidad singularidad del desarrollo que ha venido experimentando el concepto de “error jurídico inexcusable” por parte de nuestro Alto Tribunal, señala Susana Dobarro³⁸ lo siguiente:

“se aprecia en contraposición a dicha pretensión inicial y de la lectura de las causales referida al grave ‘error judicial inexcusable’ y al ‘abuso o exceso de autoridad’, que la relación entre la falta y la sanción no es estricta, ni rigurosa, pues la ley no define que debe entenderse por tales conceptos, y en virtud de ello, se establece un sistema de valoración de conductas, en el que se le da cabida a los que la doctrina conoce como conceptos jurídicos indeterminados, es decir, aquellos en los que la ley se refiere a una esfera de cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado.

Se trata entonces de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa (...)

Así las cosas, es precisamente ese proceso el que podría implicar, por parte del órgano disciplinario judicial, la vulneración de la independencia y autonomía de la función jurisdiccional, al requerir de éste una revisión de aspectos propios del ámbito jurisdiccional, y la realización de una labor interpretativa y delimitadora.

En virtud de ello, observamos con preocupación cómo el órgano disciplinario, e inclusive el tribunal superior del Juez objeto de sanción, ante la constatación de infracciones que utilizan términos como “grave error judicial inexcusable” y “abuso o exceso de autoridad”, en materia estrictamente jurisdiccional puede, -a pesar de que existan criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever por consiguiente, con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de infracción típicas- pretender contralora el poder decisión del Juez.

Así las cosas, será entonces evidente que las actuaciones del órgano disciplinario que atenten contra los principios de autonomía e independencia de los jueces, consagrados en la Constitución Nacional, mediante la utilización de los referidos conceptos jurídicos indeterminados estarna viciados de inconstitucionalidad”

De igual modo, no podemos pasar por alto lo que en sintonía con lo anteriormente expuesto se desprende de la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1.998, en su artículo 40, que reza lo siguiente:

³⁸DOBARRO OCHOA, Susana. Del Régimen disciplinario aplicable al Juez Venezolano en su función jurisdiccional, y los principios de autonomía e independencia Judicial. Trabajo especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo. UCAB., Caracas, 2006.

“Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

Omissis

4. Cuando hubieren incurrido en grave error inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución”.

De esta manera puede observarse que el error judicial, de existir, debe ser reconocido en sentencia por una de estas alzas, de ser ello así, podría pensarse que para demandar al Estado solicitando la indemnización correspondiente, aparte de cumplir con el procedimiento del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que constituye el agotamiento de la vía administrativa previa, debe tener también a su favor esa sentencia que declare el error judicial inexcusable, con lo cual una vez instado el procedimiento administrativo previo, en el entendido de que el presupuesto que se vería afectado en este particular caso de responsabilidad del Estado Juez, sería el del Poder Judicial, y cumplido los trámites ante la Procuraduría, se procedería a demandar ante la Sala Político Administrativa al Estado, a fin de obtener la indemnización correspondiente.

III.II.II Responsabilidad por omisión y retardo judicial.

Aunque no es el tema de este trabajo especial de grado este punto en particular, nos parece importante recalcar que como ya lo hemos expresado *supra*, este es el otro tipo de responsabilidad del estado Juez, siendo también las más comunes dadas la informalidad y las excusas constantes que fundamentan el devenir de la Administración Pública Venezolana desde tiempos inmemoriales. Tal y como lo señala Rojas Pérez³⁹ *“La omisión judicial consiste en la no acción del órgano jurisdiccional. Es la inactividad de un acto del proceso por parte del Juez y que debido a los*

³⁹ *Ibíd.*

efectos que pueda tener sobre el proceso, acarreará siempre un perjuicio a una de las partes –o a ambas. Mientras que el retardo judicial implica, por su parte, una duración del proceso que excede con creces la establecida en las leyes adjetivas.”

Siendo que tales omisiones y retardos constituirían franca violación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 Constitucional el cual establece que:

“Artículo 26. Todos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, inclusive los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Sobre este particular, expresa Jiménez Lechuga⁴⁰, lo siguiente:

“La tutela Judicial efectiva implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que no se identifican con el mero cumplimiento de los plazos procesales, sino que es un concepto jurídico indeterminado cuyo concepto ha definido el TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) atendiendo a las siguientes circunstancias específicas de cada caso: complejidad del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios de igual tipo, interés que él se arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal, la de las autoridades y la consideración de los medios disponibles..., sin que las deficiencias estructurales priven a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos (...) y sin que ningún efecto reparador sanatorio pueda tener sobre la dilación indebida ya consumada la actividad judicial acaecida intempestivamente”.

III.III Procedimientos contemplados en la legislación Venezolana a los fines de exigir la Responsabilidad del Estado Juez.

⁴⁰ JIMENEZ LECHUGA; Francisco, La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos en el Derecho Español. Marcial Pons. Madrid, 1996. Pág. 177.

En el ordenamiento jurídico Venezolano, se contempla un solo procedimiento tendente a indemnizar al particular que ha sido víctima de daño por parte de la Administración en su actuación en sede Judicial, el procedimiento indemnizatorio previsto en casos de privación judicial de libertad posteriormente revocada, dispuesto en los artículos 257, 258 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

Varios autores, entre ellos José Gregorio Torrealba⁴¹ incluyen en este particular al Recurso de Invalidación previsto en el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, si bien es cierto que el recurso de invalidación es un mecanismo procesal tendente a anular o a “invalidar” total o parcialmente un proceso judicial, de la lectura del contenido de dicho articulado, no se desprende que este sea un procedimiento cuyo objetivo sea declarar la responsabilidad del estado o condenar a la administración por error judicial.

En efecto, es lógico pensar que si el recurso de invalidación prospera podría hablarse eventualmente -y decimos eventualmente porque ello dependerá de la causal de invalidación invocada en el libelo- de que hubo un error judicial, pero el recurso en sí mismo lo que busca es corregir el fallo en cuanto su lesión jurídica dentro del proceso y no determinar ni reconocer de manera expresa la Responsabilidad del Estado Juez.

Distinto lo plantea Alejandro Otero Méndez⁴² quien expresa que tanto la Ley Orgánica de Amparo, como el Código de Procedimiento Civil a través del recurso de invalidación “*permiten, una vez seguidos sus respectivos procedimientos, la revisión de sentencias firmes, y fungir de título para la*

⁴¹TORREALBA R. José Gregorio. La Responsabilidad del Estado Juez por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia. Revista de derechos Administrativo. Editorial Sherwood. 2001, pag. 223.

⁴²OTERO MENDEZ, Alejandro. El servicio de Justicia y la Responsabilidad del Estado por su mal funcionamiento en el ordenamiento positivo Venezolano. Revista de Derecho Administrativo. Editorial Sherwood. Caracas, 2000. Pag. 136.

exigibilidad de responsabilidad extracontractual del Estado de forma autónoma, todo como consecuencia de la inmutabilidad de las sentencias (cosa juzgada)”.

III.III.I El Régimen de Responsabilidad en los casos de Privación Judicial de Libertad Posteriormente Revocada -según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

El Código Orgánico Procesal Penal, en sintonía con la tendencia universal en la materia, establece la responsabilidad directa del Estado, en los casos de privación judicial de libertad posteriormente revocada.

En este sentido, el Código distingue dos situaciones diferentes, atendiendo al momento en el cual se hubiere producido la privación de libertad.

III.III.I.II Revisión de Sentencias definitivamente firmes:

Determinada por el hecho que la privación de libertad se produzca en virtud de una sentencia definitivamente firme, en este caso, sólo procederá la responsabilidad del Estado si el fallo condenatorio es posteriormente anulado en virtud del recurso extraordinario de revisión, cuyas causales de procedencia, taxativamente previstas en el artículo 462 del referido Código, son las siguientes:

- “1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;*
- 3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;*

4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca un documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada como consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada en sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida”.

En todos los casos anteriormente señalados es posible que se anule una sentencia definitivamente firme a través del extraordinario recurso de revisión. Si ello ocurre, la responsabilidad del Estado es automática, salvo que la revisión sea consecuencia del supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 462, antes transcrito, en cuyo caso no habrá derecho a obtener reparación alguna. En los restantes supuestos (numerales 1 al 5 del Artículo 462 eiusdem) se deberá indemnizar al condenado que resulte absuelto “*en razón del tiempo de privación de libertad*” (Artículo 257 eiusdem).

Debe resaltarse el carácter automático de la Responsabilidad del Estado en estos casos, de manera que no hace falta seguir un juicio autónomo para establecer dicha responsabilidad, sino que por el contrario el mismo Tribunal que declare con lugar la revisión de la sentencia que origina indemnización “*fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez de primera instancia*” (Artículo 258 eiusdem). Únicamente habrá necesidad de instaurar una demanda autónoma cuando se pretenda una indemnización mayor.

III.III.I.III Revocatoria de Sentencias que no hayan adquirido Firmeza, a través de los Recursos Ordinarios:

El segundo supuesto en el que opera la responsabilidad patrimonial al Estado, tiene que ver con los casos en los cuales el procesado ha sufrido privación judicial en virtud de una sentencia que no ha adquirido firmeza.

En este supuesto, habrá lugar a indemnización por el tiempo de privación de libertad, siguiendo las mismas reglas anteriormente explicadas, si la detención es revocada a través de un fallo con fuerza de cosa juzgada que declare o a) que el hecho no reviste carácter penal o b) que no se comprobó la participación del imputado.

En los casos precedentemente señalados, el Estado es directamente responsable por los daños ocasionados, pero podrá ejercer acción de repetición contra el juez, en caso de que éste hubiere incurrido en delito, según lo establecido en el artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es importante señalar, que en el caso Venezolano, nuestro régimen de responsabilidad patrimonial por prestación del servicio de Justicia, es mucho más amplio que el existente en otros cuantos países, por ejemplo en España, donde la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo Español a partir de la sentencia de fecha 27 de enero de 1989, ha establecido que no es viable extender la responsabilidad del Estado “a los casos de falta de pruebas de la participación en el hecho”, es decir, que los supuestos de absolución por falta de pruebas de la participación del interesado en los hechos que motivaron la causa penal no pueden calificarse como “inexistencia subjetiva” a los efectos de fundamentar la pretensión indemnizatoria.

En torno a este particular, Otero Méndez⁴³ expresa que:

“...Consideramos que la regulación establecida en el artículo 286 del Código Orgánico Procesal Penal, es un supuesto excepcional que, obedece a la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular, siendo sin embargo u supuesto subsumible al caso de responsabilidad del Estado- Juez. No debemos olvidar, que ‘el tipo de actividad es solo un standard más, el cual debe conjugarse con

⁴³ OTERO MÉNDEZ; Alejandro. Op-cit.

muchos otros a ser analizados y detectados según las particularidades de cada sub-materia y de caso concreto'. Sostenemos que la regulación anterior, permite afirmar la existencia de cierta amplitud, con respecto al sujeto absuelto (o sobreseído) que ha sufrido privación preventiva de libertad, en el sentido de no ser requerida la revisión para tal supuesto en específico. Hay que dejar claro, que la revisión es propia del sujeto que ha sido condenado a través de una sentencia definitiva (el penado). En nuestro criterio, el hecho de que el Código Orgánico Procesal Penal, utilice indistintamente los términos condenado, imputado, y penado, es impropio (en materia indemnizatoria) y se presta a confusiones, ya que doria pensarse de forma errada, obsoleta e ilógica (según entendemos), la necesidad de interponer un recurso de revisión, a los efectos de solicitar una indemnización en el caso del absuelto (o sobreseído) que ha sufrido solamente privación preventiva de libertad, no correspondiéndose por lo tanto los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal, con el hecho de que dicho artículo haga referencia al 'imputado', cuestión que queda en evidencia cuando el artículo 464 ordinal 1° eiusdem, da legitimación para el ejercicio de tal recurso a 'El penado'".

III.III.II Del lapso para interponer las acciones de reclamo contra la República por su actuación en la Función Judicial.

Aunque ante este respecto nada señala la Constitución Nacional, el criterio prevalente en la jurisprudencia ha sido tomar el lapso de prescripción establecido en el Código Civil a los fines de la interposición de demandas contra la República por el mal funcionamiento del servicio de Justicia.

En torno a ello, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 1.992, caso: Juan Mijares, expresó:

"en el proceso contencioso administrativo de las demandas contra la República, no puede hablarse de lapso de caducidad como requisito de admisibilidad, no solo porque ello no se encuentra expresamente consagrado en los textos legales, que regulan la materia, sino porque las acciones que se ejercen por tal vía se rigen por las disposiciones del Código Civil y de las leyes respectivas sobre prescripción".

De esta manera, el lapso debe comenzar a computarse desde el momento que el hecho lesivo se origine, es decir bien cuando se produzca el daño o si es el caso de la obtención de un título del cual se desprende una pretensión en contra de la República -como opera por ejemplo con algunas de las causales en los que se fundamenta el recurso de Invalidación-, desde el momento en el cual el fallo declarando con lugar la demanda de invalidación se produzca.

Sin embargo, cuando se aleguen violaciones a derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, la prescripción no es un factor a considerar ya que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 29 establece la imprescriptibilidad de tales acciones; como en efecto lo afirmó la sentencia que citamos en capítulos anteriores, recaída en el caso Ángel Nava contra la Republica Bolivariana de Venezuela, de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual expresó que:

“Con relación a la prescripción de las acciones el artículo 1.977 del Código Civil prevé:

Artículo 1.977.- “Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.

La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.”

En el presente caso el demandante interpuso una acción de naturaleza personal, dirigida a obtener una indemnización por parte del Estado venezolano por los daños materiales y morales que considera que se le han ocasionado.

Conforme a la citada norma las acciones personales prescriben a los diez (10) años, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, salvo disposición contraria de la ley.

No obstante lo expuesto, del libelo de demanda se deriva que las indemnizaciones reclamadas tienen como causa la violación de los derechos humanos del actor que se habría producido con motivo de su

detención por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes sin especificar los motivos de esa detención.

Al respecto los artículos 2 y 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen:

Artículo 2.- “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Artículo 29.- “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”(Resaltado de la Sala Accidental).

Conforme a las normas citadas nuestro país tiene como norte la preeminencia de los derechos humanos. Una de las maneras de hacer efectiva esa preeminencia es a través de la imprescriptibilidad de las acciones que persiguen la reparación de los daños causados por violaciones graves a los derechos humanos.

Lo expuesto implica que en el campo del derecho público no hay limitación temporal alguna para el ejercicio de acciones relacionadas con la violación de los derechos fundamentales. Ello deviene del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los autores y cómplices de violaciones graves a los derechos humanos.

De acuerdo a los señalamientos anteriores, resulta desacertado aplicar la prescripción liberatoria –propia del derecho civil- a las acciones destinadas a obtener un resarcimiento por violaciones a los derechos fundamentales.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden resulta improcedente la prescripción de la acción opuesta por la representación judicial de la República. Así se declara”.

CONCLUSIONES

1.- La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, consagra expresamente en el numeral 8 del artículo 49 y en el artículo 255, la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

2.-El único procedimiento consagrado por vía legal con carácter expreso a los fines de resarcir de oficio al particular perjudicado por el mal obrar de la Administración, es el establecido los artículos 257 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de reparar de manera inmediata y sin que medie acción autónoma, a quien hay sido privado de libertad indebidamente.

3.-Tristemente, la Jurisprudencia Venezolana en torno al tema de responsabilidad del estado por error judicial ha sido escasa por no decir que inexistente.

4.- La doctrina comparada señala casi con unanimidad, que hay dos tipos o clases de Responsabilidad del Estado Juez, un primer tipo constituido por la derivada de su actuación judicial, léase del ejercicio de actividades propiamente jurisdiccionales y un segundo tipo o clase no devenidas de la función jurisdiccional y a las que se les pudiese calificar de accesorias, como pueden ser por ejemplo la pérdida de expedientes, el difícil acceso a estos, extravió de sumas de dinero consignadas dentro de determinada causa, etc...

5. La Responsabilidad del Estado no sólo tiene rango constitucional por expresamente tener un artículo que así lo señala, sino por estar esta

prevista en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José, ambos suscritos y promulgados como Leyes de Republica incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1.999.

6.- Para que opere la Responsabilidad del Estado debe existir un daño, el cual deberá ser cierto, específico, anormal y antijurídico.

7.- Del mismo modo, el daño provendrá necesariamente de la acción o de la omisión del estado y como en todo análisis lógico del tema de responsabilidad, deberá existir una relación de causalidad entre el hecho proferido y el daño causado.

8.- El error judicial capaz de generar responsabilidad, debe ser inexcusable, entendido como un error tan burdo que no pueda admitirse que nadie incurra en él o un error menos grave, pero que hubiera podido evitarse con prudencia, más aun tratándose de peritos y conocedores del derecho, quienes dirigen el proceso y profieren la sentencia.

9.- El concepto de error jurídico inexcusable ha sido acuñado por la Jurisprudencia patria solo con el fin de remover o destituir Jueces del Poder Judicial pero jamás para determinar su propia Responsabilidad como Administración frente al particular afectado por tal error.

10.- El concepto de error jurídico inexcusable se ha constituido en Venezuela como lo que en derecho se conoce como concepto jurídico indeterminado.

11. No basta que una sentencia sea revocada para que opere la responsabilidad del Estado.

12. La omisión y el retardo judicial son también causas de Responsabilidad del Estado.

13.-Contra las acciones de Responsabilidad Patrimonial opera el lapso de prescripción establecido en el Código Civil el cual deberá computarse desde el momento que el hecho lesivo se origine, es decir bien cuando se produzca el daño o si es el caso de la obtención de un título del cual se desprende una pretensión en contra de la República -como opera por ejemplo con algunas de las causales en los que se fundamenta el recurso de Invalidación-, desde el momento en el cual el fallo declarando con lugar la demanda de invalidación se produzca.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

1.-Referencias de fuentes impresas:

ALMAGRO NOSETE, José. El sistema Español de Responsabilidad Judicial, en Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1.982.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2.000.

AGÜERO, Mirtha. Responsabilidad del estado y de los magistrados por error judicial. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. Sentencia de fecha 16 de junio de 1980, caso: Luis Omar Alarcón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de N° 278 de fecha 21 de septiembre de 1986.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución de la República de Venezuela. Gaceta oficial Extraordinaria N° 662 de fecha 23 de enero de 1.961.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-. Gaceta Oficial N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1.977.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Gaceta Oficial extraordinaria N° 2.146 de fecha 28 de enero de 1.978.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Civil (reforma parcial) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1.990.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley de Carrera Judicial. Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998.

Diccionario Jurídico Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, 1.968.

DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963

CUETO RÚA; Julio César. La Responsabilidad del Estado por errores judiciales. 2005.

DOBARRO OCHOA, Susana. Del Régimen disciplinario aplicable al Juez Venezolano en su función jurisdiccional, y los principios de autonomía e independencia Judicial. Trabajo especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo. UCAB., Caracas, 2006.

ESCRICHE, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, t. III, Bogotá. Edit. Temis, 1979.

FIORINI, Bartolomé. Derecho Administrativo. Primera edición, Buenos Aires. 1.968.

FINZI, Marcelo. Error judicial y la cultura psicológica del Juez. En Revista Jurídica Argentina "La Ley" Tomo I. Buenos Aires. 2013.

GONZÁLEZ PÉREZ; Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Editorial Civitas, Madrid, 1.996.

GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo II, ediciones Machi-López. Buenos Aires. 1.974.

HOYOS DUQUE, Ricardo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Bogota. Edit. Temis, 1984, p. 45.

JIMÉNEZ LECHUGA, Francisco. La Responsabilidad de los Poderes Públicos en el Derecho Español. Marcial Pons. Madrid. 1996.

MALEM SEÑA; Jorge en "El error Judicial y la formación de los jueces". Gedisa Editorial, Madrid, 2008.

MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1.966.

MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel. El error Judicial como causa de Responsabilidad Administrativa". Editado por la Suprema Corte Mexicana. Primera Edición, 2001.

MAYER, Otto. Derecho Administrativo Alemán, edición 1954.

ORTIZ, Luis. La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Venezuela (Visión general sustantiva y el mito del carácter objetivo del sistema) Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Memorias del Congreso

Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata/Coordinador: Rafael Badell Madrid.

OTERO MÉNDEZ, Alejandro. El servicio de Justicia y la Responsabilidad del Estado por su mal funcionamiento en el ordenamiento positivo Venezolano. Revista de Derecho Administrativo. Editorial Sherwood. Caracas, 2000.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.078 de fecha 18 de junio de 2012.

ROJAS PÉREZ, Manuel: La Responsabilidad del Estado Juez en Venezuela. Revista de Derecho Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia. N° 15. Caracas, 2.005.

SAYAGUÉS LAZO, Eduardo. Tratado de Derecho Administrativo. 4ta Edición, Montevideo, Uruguay, 1974.

TORREALBA R. José Gregorio. La Responsabilidad del Estado Juez por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia. Revista de Derecho Administrativo. Editorial Sherwood. 2001.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 444 de fecha 4 de abril de 2001.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa Sentencia N° 365 de fecha 27 de marzo de 2001.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 280 de fecha 23 de febrero de 2007.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 409 de fecha 2 de abril de 2008.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1.542 de fecha 17 de octubre de 2008.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 906 de fecha 9 de marzo de 2010.

ZÚÑIGA, Francisco. La acción de indemnización por error judicial. Reforma Constitucional. Regulación infraconstitucional y Jurisprudencia. Centro de Estudios constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, año 6, N° 2, 2.008.

2.-Referencias de fuentes electrónicas.

<http://www.tsj.gov.ve>

<http://abogadoskuikas.files.wordpress.com/2010/04/la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-juez-en-venezuela1.pdf>

http://books.google.co.ve/books?id=dqB-tpdNwxwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false